

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

SOCIEDADES MERCANTILES

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN CONTADURIA
PUBLICA PRESENTAN:

LICEA AGUILAR ROSALBA

GALVAN MERCADO MA. DEL CARMEN

MOCTEZUMA CRESPO MA. LETICIA

LOPEZ TAPIA VERONICA

MORENO VAZQUEZ MA. DEL ROSARIO

LINDERO TORRES MANUEL

MOLINA PEREZ PABLO

PROLOGO

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HA TENIDO ESPECIAL IMPORTANCIA DENTRO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN DE CADA AÑO. EL FISCO FEDERAL EN CONSTANTE BÚSQUEDA POR SANEAR SUS FINANZAS PÚBLICAS MODIFICA LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SEÑALADA, INTENTANDO ANTICIPAR SU PAGO.

EL ISR SE CALCULA UNA VEZ AL AÑO, ENTERÁNDOSE A MÁS TARDAR EN EL MES DE MARZO. DURANTE EL AÑO SE EFECTÚAN PAGOS PROVISIONALES, A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL, BASADOS EN LOS DATOS DEL EJERCICIO O EJERCICIOS ANTERIORES, CALCULANDO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, EL CUAL A SU VEZ SE MULTIPLICA POR LOS INGRESOS DE UN PERÍODO DETERMINADO, POR LO TANTO ENTRE MÁS GRANDE SEA EL COEFICIENTE MAYOR SERÁ LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANTICIPADO.

EN EL PRESENTE TRABAJO SE PRESENTA EL ANÁLISIS Y COMPILACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 AL 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y CORRELACIONADOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 1991.

INDICE

I. INTRODUCCION

1.- PRINCIPIOS TEÓRICOS SEGÚN ADAM SMITH	1
2.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY	5
3.- CONTRIBUCIONES	7
4.- ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES	8

II. DECLARACION ANUAL ARTICULO 10 ISR

1.- DETERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL	17
--	----

III. PAGO PROVISIONAL DE LAS PERSONAS MORALES

1.- CONCEPTO DE PERSONAS MORALES	22
2.- PAGOS PROVISIONALES	23
3.- PASOS A SEGUIR PARA CALCULAR LOS PAGOS - PROVISIONALES	24
A).- PRIMER PASO " DETERMINAR EL COEFI- - CIENTE DE UTILIDAD "	24
B).- SEGUNDO PASO " DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL ESTIMADA PARA EL PAGO PROVI- SIONAL	43
CASOS PRÁCTICOS	51

DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	54
DETERMINACIÓN DEL TERCER PAGO PROVISIONAL	58
DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE UNA SOCIEDAD QUE TIENE PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE AMORTIZAR	62
COMENTARIO	63
c).- TERCER PASO " MONTO DEL PAGO PROVISIONAL "	66
EL PAGO PROVISIONAL SERÁ EL QUE RESULTE MAYOR DE COMPARAR EL ISR CONTRA EL IA	67
ISR RETENIDO POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO TIENEN EL CARÁCTER DE PAGO PROVISIONAL	71
CASOS EN QUE NO SE HARÁN PAGOS PROVISIONALES	74
DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES ..	75
MOMENTO EN QUE SE DEBE PRESENTAR LA	

SOLICITUD	79
4.- DETERMINACIÓN DEL SEGUNDO PAGO PROVISIONAL CONSIDERANDO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DE UN EJERCICIO IRREGULAR	80
A).- CASOS PRÁCTICOS	81
5.- DETERMINACIÓN DEL TERCER PAGO PROVISIONAL DE ISR DE LAS PERSONAS MORALES QUE DIS- TRIBUYEN ANTICIPOS O RENDIMIENTOS	86
A).- CASO PRÁCTICO	86
IV. AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES EN PERSO- NAS MORALES	
1.- CONCEPTO	89
2.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LOS AJUSTES	89
3.- PUNTOS SOBRESALIENTES DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR	92
4.- DETERMINACIÓN DE LOS AJUSTES	93
A).- PRIMER AJUSTE	93
B).- SEGUNDO AJUSTE	95
C).- CASO PRÁCTICO	96
5.- INGRESOS ACUMULABLES PARA LOS AJUSTES	98

6.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS	101
DEDUCCIONES POR INVERSIONES	102
CASO PRÁCTICO	103
DEDUCCIÓN INMEDIATA DEL ARTÍCULO 51 LISR .	104
DEDUCCIONES DE RESERVAS	105
 V. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES	
1.- COMENTARIOS SOBRE PTU	108
2.- MARCO JURÍDICO DE LA PTU	111
A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	112
B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO	114
3.- ARTÍCULO 14 DE LA LISR BASE GRAVABLE PARA PTU	119
 VI. ARTICULO 10-A EXENCION A LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS O PESQUERAS	
1.- REDUCCIÓN DEL IMPUESTO	122
 VII. LIQUIDACION DE PERSONAS MORALES	
1.- ASPECTO JURÍDICO	124

A).- ASAMBLEA POR DISOLUCIÓN	125
B).- LIQUIDACIÓN	125
2.- ASPECTO FISCAL	127
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFIA	139

I. INTRODUCCION

NUMEROSOS SON LOS TRATADISTAS QUE HAN ELABORADO PRINCIPIOS TEÓRICOS QUE DEBEN INFORMAR A TODA LEY IMPOSITIVA, SIENDO LOS MÁS CONOCIDOS LOS QUE FORMULÓ ADAM SMITH EN EL LIBRO Y DE SU OBRA, RIQUEZA DE LAS NACIONES, QUE AÚN CUANDO DATAN DE HACE SIGLOS, GENERALMENTE SON RESPETADOS Y OBSERVADOS POR EL LEGISLADOR CONTEMPORÁNEO AL ELABORAR UNA LEY TRIBUTARIA, PUES DE NO TOMARSE EN CUENTA PODRÍA PONERSE EN VIGOR UN ORDENAMIENTO INEQUITATIVO O ARBITRARIO, ESTOS PRINCIPIOS SON: DE JUSTICIA, DE CERTIDUMBRE, DE COMODIDAD Y DE ECONOMÍA.

1.- PRINCIPIOS TEORICOS SEGUN ADAM SMITH.

PRINCIPIOS DE JUSTICIA.- SEGÚN ESTE PRINCIPIO LOS HABITANTES DE UNA NACIÓN DEBEN CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL GOBIERNO EN UNA PROPORCIÓN LO MÁS CERCANA POSIBLE A SUS CAPACIDADES ECONÓMICAS. DE LA OBSERVANCIA O INOBSERVANCIA DE ESTA MÁXIMA CONSISTE EN LO QUE SE LLAMA IGUALDAD O DESIGUALDAD DE LA IMPOSICIÓN.

COMPLETANDO ESTE PRINCIPIO, LA DOCTRINA CONSIDERA QUE UN IMPUESTO ES JUSTO O EQUITATIVO CUANDO ES GENERAL Y UNIFORME.

A).- QUE EL IMPUESTO SEA GENERAL, SIGNIFICA QUE COMPRENDA A TODAS LAS PERSONAS CUYA SITUACIÓN COINCIDA CON LA QUE

LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL. QUE, COMO EXCEPCIÓN, SÓLO DEBEN ELIMINARSE AQUELLAS QUE CAREZCAN DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ENTENDIÉNDOSE QUE POSEE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, CUANDO LA PERSONA PERCIBE INGRESOS O RENDIMIENTOS POR ENCIMA DEL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA, ESTO ES, CUANDO TALES INGRESOS O RENDIMIENTOS REBASAN AQUELLAS CANTIDADES QUE SON SUFICIENTES PARA QUE UNA PERSONA O FAMILIA SUBSISTA, Y

B).- QUE EL IMPUESTO SEA UNIFORME, SIGNIFICA QUE TODAS LAS PERSONAS SEAN IGUALES FRENTE AL TRIBUTO.

JHON STUAR MILL, EN SU TEORÍA DEL SACRIFICIO, NOS DICE SOBRE ESTA CUESTIÓN QUE " SI EL PAGO DE UN IMPUESTO ES UN SACRIFICIO QUE SE IMPONE AL PARTICULAR, DICHO SACRIFICIO DEBERÁ SER IGUAL PARA TODOS LOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE UNA MISMA SITUACIÓN: POR CONSIGUIENTE, SI DOS RENTAS IGUALES PROCEDEN DE DISTINTA FUENTE O DE DISTINTO SACRIFICIO, LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDE PAGAR A CADA PARTICULAR SERÁ DISTINTA.

PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.- ESTE PRINCIPIO NOS SEÑALA QUE TODO IMPUESTO DEBE POSEER FIJEZA EN SUS PRINCIPALES ELEMENTOS O CARACTERÍSTICAS, PARA EVITAR ACTOS ARBITRARIOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA CUMPLIR CON ESTE PRINCIPIO, EL LEGISLADOR DEBE PRECISAR

CON CLARIDAD QUIEN ES EL SUJETO DEL IMPUESTO, SU OBJETO, LA BASE, TASA, CUOTA O TARIFA, MOMENTO EN QUE SE CAUSA, FECHA DE PAGO, OBLIGACIONES A SATISFACER Y SANCIONES APLICABLES, CON OBJETO DE QUE EL PODER REGLAMENTARIO NO ALTERE DICHS ELEMENTOS EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE, E INTRODUZCA LA INCERTIDUMBRE.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II, DESOYE ESTE PRINCIPIO AL ESTABLECER QUE QUEDA FACULTADO EL EJECUTIVO FEDERAL PARA DICTAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FORMA DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN BASE EN LAS LEYES FISCALES, SIN VARIAR LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL SUJETO, EL OBJETO, LA BASE, LA CUOTA, LA TASA Y LA TARIFA DE LOS GRAVAMENES, LAS INFRACCIONES O LAS SANCIONES DE LAS MISMAS, A FIN DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES PORQUE LA DELEGACIÓN QUE EL PODER LEGISLATIVO HA HECHO A FAVOR DEL PODER EJECUTIVO EN LO REFERENTE A LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y FORMA DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS, PUEDEN CONTRIBUIR A INTRODUCIR LA INCERTIDUMBRE DE LA QUE HACIENDA PÚBLICA PUEDE APROVECHARSE PARA CREAR OBLIGACIONES EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, ESTA DELEGACIÓN PUGNA ADEMÁS, CON LA CONSTITUCIÓN, POR CUANTO QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DELEGAR SUS FACULTADES, SINO SÓLO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN NUESTRA CARTA MAGNA ENTRE LOS QUE NO SE HALLAN LA QUE SE COMENTA.

PRINCIPIOS DE COMODIDAD.- SI EL PAGO DE UN IMPUESTO

SIGNIFICA PARA EL PARTICULAR UN SACRIFICIO, EL LEGISLADOR DEBE HACER CÓMODO SU ENTERO. POR LO TANTO, PARA CUMPLIR CON ESTE PRINCIPIO, DEBEN ESCOGERSE AQUELLAS FECHAS O PERÍODOS QUE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL GRAVAMEN SEAN MÁS PROPICIAS Y VENTAJOSAS PARA QUE EL CONTRIBUYENTE REALICE SU PAGO.

QUE EL LEGISLADOR TOME EN CONSIDERACIÓN ESTE PRINCIPIO, TRAERÁ COMO CONSECUENCIA A RESULTADO UNA MAYOR RECAUDACIÓN, Y POR ENDE, UNA MENOR EVASIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.

PRINCIPIOS DE ECONOMÍA.- PARA QUE UN IMPUESTO CON FINALIDADES EMINENTEMENTE ECONÓMICAS JUSTIFIQUE SU EXISTENCIA, ADEMÁS DE ECONÓMICO PARA LA ADMINISTRACIÓN, EN SU CONTROL Y RECAUDACIÓN. PARA CUMPLIR CON LO ANTERIOR, LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE SE RECAUDE Y LA QUE REALMENTE ENTRA EN LAS ARCAS DE LA NACIÓN TIENE QUE SER LA MENOR POSIBLE. LUIGUI EINAUDI CONSIDERA QUE CUANDO EL COSTO DE LA RECAUDACIÓN EXCEDE EL 2 % DEL RENDIMIENTO TOTAL DEL IMPUESTO, ÉSTA ES INCOSTEABLE.

ADAM SMITH SEÑALA CUATRO CAUSAS QUE CONVIERTE EN ANTIECONÓMICO UN IMPUESTO, ELLAS SON:

- A).- EMPLEO DE UN GRAN NÚMERO DE FUNCIONARIOS, CUYOS SALARIOS ABSORBEN LA MAYOR PARTE DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO, Y CUYOS EMOLUMENTOS SUPONEN OTRA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE EL PUEBLO.

B).- IMPUESTOS OPRESIVOS A LA INDUSTRIA, QUE DESANIMA A LAS GENTES.

C).- LAS CONFISCACIONES Y PENALIDADES EN QUE NECESARIAMENTE INCURREN LOS INDIVIDUOS QUE PRETENDEN EVADIR EL IMPUESTO, SUELEN ARRUINARLOS, ELIMINANDO LOS BENEFICIOS QUE LA COMUNIDAD PODRÍA RETIRAR DEL EMPLEO DE SUS CAPITALES.

D).- VISITAS Y FISCALIZACIONES ODIOSAS, POR PARTE DE LOS RECAUDADORES, QUE HACEN OBJETO AL CAUSANTE, DE VEJACIONES INNECESARIAS, OPRESIONES E INCOMODIDADES.

2.- INTERPRETACIONES DE LA LEY.

INTERPRETACIÓN.- ACTIVIDAD INTELLECTUAL ENCAMINADA AL ESCLARECIMIENTO DEL VERDADERO SENTIDO DE UNA NORMA LEGAL, DE UN CONTRATO, DE UN TESTAMENTO Y EN GENERAL, DE CUALQUIER ACTO O HECHO JURÍDICO.

TIPOS DE INTERPRETACION:

AUTÉNTICA.- INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL PROPIO LEGISLADOR EN EL MISMO TEXTO LEGAL (PREVENTIVA O CONTEXTUAL) O EN UNA NUEVA LEY (A POSTERIORI EXTRACONTEXTUAL).

DEL DERECHO.- SE ENTIENDE POR ÉLLA TANTO LA ACTIVIDAD

INTELLECTUAL ENCAMINADA A INVESTIGAR SU VERDADERO SENTIDO COMO EL RESULTADO DE ESTA INVESTIGACIÓN.

DOCTRINAL.- SE MANIFIESTA ESTA ESPECIE DE LA INTERPRETACIÓN EN LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS DE LOS TRATADISTAS O TÉCNICOS DE LOS JURISTAS Y EN LOS COMENTARIOS DE LOS EXEGENTEAS DE LOS TEXTOS LEGALES.

EVOLUTIVA.- DENOMINADA TAMBIÉN PROGRESIVA, ES AQUELLA MEDIANTE LA CUAL SE DA AL TEXTO DE UNA LEY ANTIGUA UN SIGNIFICADO EN EL QUE NO PENSÓ NI QUIZO EL LEGISLADOR, CON EL FIN DE PONERLO EN ARMONÍA CON LAS NECESIDADES Y LOS FINES DE LA VIDA JURÍDICA EN EL MOMENTO EN QUE ES INTERPRETADO.

EXTENSIVA.- ES LA REALIZADA EN LOS CASOS EN QUE SE DA UNA NORMA JURÍDICA UN SENTIDO MÁS AMPLIO DEL QUE DEBIERA CONSIDERARSE EXACTO, FUNDÁNDOSE EN QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR TENÍA MÁS AMPLITUD QUE LA REALMENTE EXPRESA EN EL TEXTO DE QUE SE TRATA.

JUDICIAL.- LLAMADA TAMBIÉN USUAL, ES LA QUE REALIZAN LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN COMO ACTIVIDAD PREVIA A LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR VÍA DEL PROCESO.

POPULAR.- ES LA QUE LAS PERSONAS IMPERITAS (LEGAL) EN DERECHO HACEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CUANDO ENTRAN EN CONTACTO CON ALGUNA NORMA QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LES OBLIGA AL PARTICULAR CUMPLIMIENTO.

RESTRICITIVA.- LA QUE SE FUNDA EN LA CONVICCIÓN DE QUE EL TEXTO QUE SE INTERPRETA DICE MÁS DE LO QUE EL LEGISLADOR QUIZO DECIR, LIMITANDO POR LO TANTO SU ALCANCE, PARA REDUCIRLO A LO QUE SE ENTIENDE POR VERDADERA (VOLUNTAD DE SU CREADOR).

3.- CONTRIBUCIONES.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 31 QUE VERSA SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS, EN SU FRACC. IV, TRATA DE QUE TODOS LOS MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL EN EL GASTO PÚBLICO.

DENTRO DE LAS CONTRIBUCIONES TENEMOS LOS IMPUESTOS, LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS Y LOS DERECHOS, ADEMÁS DE LOS APROVECHAMIENTOS Y LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SON LOS RECARGOS, LAS SANCIONES, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LAS INDEMNIZACIONES POR CHEQUES DEVUELTOS.

IMPUESTOS.- SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA.

APORTACIONES DE SEGURIDAD.- SON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS QUE SON SUSTITUIDAS POR EL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES FIJADAS POR LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL O A LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIEN EN

FORMA ESPECIAL POR SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL PROPORCIONADOS POR EL MISMO ESTADO.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.- SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE BENEFICIEN DE MANERA DIRECTA POR OBRA PÚBLICA.

DERECHOS.- SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, ASÍ COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESENTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

APROVECHAMIENTO.- LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO DISTINTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS Y DE LOS QUE OBTENGAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

PRODUCTOS.- SON LAS CONTRAPRESTACIONES POR SERVICIOS QUE PRESTE EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO. ASÍ COMO EL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO.

4. ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

OBJETO: EL GRAVAMEN DE LOS INGRESOS ACUMULABLES.

SUJETOS: SON LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- A).- RESIDENTES EN MÉXICO RESPECTO DE SUS INGRESOS CUALQUIERA QUE SEA LA UBICACIÓN DE LA FUENTE DE RIQUEZA DE DONDE PROCEDA.
- B).- RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE TENGA UN ESTABLECIMIENTO EN EL PAÍS, RESPECTO DE LOS INGRESOS ATRIBUIBLES AL MISMO.
- C).- RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, RESPECTO DE LOS INGRESOS PROCEDENTES DE FUENTES DE RIQUEZA SITUADOS EN EL PAÍS, CUANDO TENIENDO O NO ESTABLECIMIENTO PERMANENTE, ÉSTOS NO SEAN ATRIBUIBLES A DICHO ESTABLECIMIENTO.

BASE: ES LA DIFERENCIA ENTRE LA TOTALIDAD DE INGRESOS ACUMULABLES, MENOS LAS DEDUCCIONES Y REDUCCIONES AUTORIZADAS.

TASA: PARA PERSONAS MORALES 35%. ARTÍCULO 10, LISR.

IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.

OBJETO: EL GRAVAMEN DEL ACTIVO CON QUE CUENTE UNA EMPRESA, CUALQUIERA QUE SEA SU UBICACIÓN.

SUJETO: SERÁN LOS SIGUIENTES:

- A).- LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y

PERSONAS MORALES, RESIDENTES EN MÉXICO.

B).- RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR EL ACTIVO DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS.

C).- LAS PERSONAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS QUE OTORGUEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, QUE SE UTILICEN EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE OTRO CONTRIBUYENTE, SÓLO POR ESOS BIENES.

BASE: EL VALOR DE SUS ACTIVOS EN EL EJERCICIO.

TASA: 2%

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

OBJETO: GRAVA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A) ENAJENACIÓN DE BIENES,
- B) PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES,
- C) OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES,
- D) IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

SUJETO: LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE, EN EL PAÍS REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES SEÑALADAS ANTERIORMENTE.

BASE: EL MONTO TOTAL PERCIBIDO POR CUALQUIERA DE LOS ACTOS O

ACTIVIDADES GRAVABLES, INCLUYENDO PRECIO PACTADO O VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN, IMPUESTOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

TASA: SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

- A) 0% ARTÍCULO 2.
- B) 5% IMPORTACIONES TEMPORALES.
- C) 6%, ARTÍCULO 2.
- D) 15% EN GENERAL.
- E) 20% ARTÍCULO 2.
- F) EXENTOS.

IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE
PRODUCCION Y SERVICIOS.

OBJETO: GRAVAR LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

- A).- ENAJENACIÓN DE BIENES.
- B).- IMPORTACIÓN DE BIENES.
- C).- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

SUJETO: LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO, PREVISTA EN ESTA LEY Y QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES, OBJETO DE LA MISMA.

BASE: EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES SEÑALADAS ANTERIORMENTE.

TASA: LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY.

IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS TELEFONICOS.

OBJETO: GRAVAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.

SUJETO: LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.

BASE: INGRESOS PROVENIENTES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.

TASA: 29%.

IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

OBJETO: APOYO A LA EDUCACIÓN.

SUJETO: LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, QUE HAGAN PAGOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES A TRABAJADORES QUE DEPENDAN DIRECTAMENTE DE ELLOS.

BASE: MONTO TOTAL DE LOS PAGOS QUE EFECTÚEN EN EL EJERCICIO.

TASA: 1%.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES
DE INMUEBLES.

OBJETO: GRAVAR LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES QUE SE REALICEN EN EL PAÍS.

SUJETO: LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE ADQUIERAN INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO O EN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, UBICADOS EN EL PAÍS, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS.

BASE: LA DIFERENCIA QUE RESULTE DE DISMINUIR 10 VECES EL SMG ELEVADO AL AÑO DE LA ZONA ECONÓMICA DEL D.F. AL VALOR DEL INMUEBLE.

TASA: 10%.

IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES
NUEVOS.

OBJETO: GRAVAR LA ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE AUTOMÓVILES NUEVOS.

SUJETO: LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE:

A).- ENAJENEN AUTOMÓVILES NUEVOS DE PROCEDENCIA

NACIONAL.

B).- IMPORTEN EN DEFINITIVA AUTOMÓVILES AL PAÍS.

BASE: EL PRECIO DE LA ENAJENACIÓN DEL AUTOMÓVIL DEL FABRICANTE AL DISTRIBUIDOR O CONSUMIDOR, INCLUYENDO EL EQUIPO OPCIONAL COMÚN O DE LUJO, SIN DISMINUIR EL MONTO DE DESCUENTOS, REBAJAS O BONIFICACIONES. EN TANTO EN LA IMPORTANCIÓN, LA BASE SERÁ EL VALOR QUE SE CONSIDERE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ADICIONADO CON EL MONTO DE ESTE ÚLTIMO IMPUESTO Y DE LOS DEMÁS QUE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN, EXCEPTO EL IVA.

TASA: LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O
USO DE VEHICULOS.

OBJETO: GRAVAR LA TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

SUJETO: LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS, AERONAVES, EMBARCACIONES, VELEROS, ESQUÍ ACUÁTICO MOTORIZADO, MOTOCICLETA ACUÁTICA, TABLA DE OLEAJE CON MOTOR Y MOTOCICLETA.

BASE: MODELO Y MARCA DEL VEHÍCULO.

TASA: LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 5, 12, 13 Y 14.

IMPUESTO SOBRE SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS
DE INTERES PUBLICO POR LEY, EN LAS QUE INTERVENGAN
EMPRESAS CONCECIONARIAS DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR
CUOTAS OBRERO - PATRONALES
DEL I.M.S.S.

OBJETO: ALLEGARSE DE RECURSOS PARA PODER CUBRIR LAS
NECESIDADES EN CUANTO A SALUD SE REFIERE, DE ASEGURADOS Y SUS
BENEFICIARIOS.

SUJETO: LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE TENGA A DOS O MÁS
TRABAJADORES BAJO SU DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA.

BASE: SALARIO DIARIO INTEGRADO POR CADA UNO DE LOS
TRABAJADORES.

TASA: 12.6% PARA EL PATRÓN, Y 4.5% TRABAJADOR.

APORTACIONES AL INFONAVIT.

OBJETO: CREAR UN ORGANISMO DE FINANCIAMIENTO PARA QUE
MEDIANTE PRÉSTAMOS DEL FONDO, LOS TRABAJADORES PUEDAN ADQUIRIR
CASA/HABITACIÓN EN PROPIEDAD.

SUJETO: PERSONA FÍSICA Y MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE

TENGA BAJO SU DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA A TRABAJADORES A LOS QUE
REMUNERE POR SUS SERVICIOS PERSONALES.

BASE: MONTO TOTAL DE SALARIOS DIARIOS REMUNERADOS A LOS
TRABAJADORES.

II. DECLARACION ANUAL

ARTICULO 10, LISR

RESULTADO FISCAL.

- 1).- UTILIDAD FISCAL = INGRESOS ACUMULABLES (-) DEDUCCIONES
 - 2).- UTILIDAD FISCAL (-) PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR.
- = RESULTADO FISCAL.

RESULTADO FISCAL (POR) 35% = IMPUESTO DEL EJERCICIO.

* SE PAGARÁ MEDIANTE DECLARACIÓN.

* DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31, FRACC. IV CONSTITUCIONAL, ES OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN QUE RESIDEN, DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

CONFORME A NUESTRA CONSTITUCIÓN, LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO RECAE SOBRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, CON LA DIFERENCIA QUE SÓLO LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS TIENEN LA PLENA POTESTAD JURÍDICA TRIBUTARIA, LOS MUNICIPIOS ÚNICAMENTE PUEDEN ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMA DE LAS

CONTRIBUCIONES QUE LES SEÑALAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SEGÚN EL ARTÍCULO 115, FRACC. II QUE MENCIONA:

* " LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY " .

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SE LE DESIGNA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) ENTRE OTRAS LA FACULTAD DE ADMINISTRAR Y COBRAR LOS IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

IMPUESTO: ARTICULO 2 FRACC. I-A

EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DEFINE A LOS IMPUESTOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" IMPUESTOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS " .

SUJETOS DEL IMPUESTO:

ESTE ARTÍCULO 10 SE REFORMÓ (AL IGUAL QUE EL NOMBRE DEL

TÍTULO) PARA SUJETAR A SUS REGLAS NO SÓLO A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, SINO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES QUE NO ESTÉN COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 73 DE ESTA LEY EN EL TÍTULO III. EL CAMBIO ES TRASCENDENTAL Y EVIDENTEMENTE TIENE VARIAS APLICACIONES PARA LOS NUEVOS SUJETOS DE ESTAS DISPOSICIONES, DENTRO DE LAS CUALES PODEMOS DESTACAR LAS SIGUIENTES:

- 1).- CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO POR SUS DEUDAS O CRÉDITOS.
- 2).- PAGOS PROVISIONALES Y SUS AJUSTES RESPECTIVOS.
- 3).- ELIMINACIÓN DE LA RETENCIÓN DEL 10% POR SUS INGRESOS (HONORARIOS Y ARRENDAMIENTOS).
- 4).- REGISTROS DE CONTABILIDAD.
- 5).- TRATAMIENTO DE LA UTILIDAD.

1. DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL 1991

INGRESOS NORMALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD

MAS:

INTERESES ACUMULABLES

GANANCIA INFLACIONARIA

INGRESOS TOTALES:

MENOS:

COMPRAS Y GASTOS AUTORIZADOS

INTERESES DEDUCIBLES

DEPRECIACION ACTUALIZADA

DEDUCCION INMEDIATA

PERDIDA INFLACIONARIA

UTILIDAD (PÉRDIDA) FISCAL

MENOS:

AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES

ACTUALIZADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

RESULTADO FISCAL
=====

DATOS:

INGRESOS ACTIVIDAD PREPONDERANTE	2'400,000
INTERESES GANADOS	400,000
COMPRAS	1'440,000
DEPRECIACION FISCAL	100,000
GASTOS DE OPERACION	240,000
INTERESES PAGADOS	40,000
COMPONENTE INFLACIONARIO ACTIVOS	360,000
COMPONENTE INFLACIONARIO PASIVOS	20,000

DETERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL 1991.

INGRESOS	2'400,000
INTERESES ACUMULABLES	40,000
TOTAL DE INGRESOS	<u>2'440,000</u>

DEDUCCIONES:

COMPRAS	1'440,000
DEPRECIACION FISCAL	100,000
GASTOS DE OPERACION	240,000
PERDIDA INFLACIONARIA	20,000
TOTAL DE DEDUCCIONES	<u>1'800,000</u>
UTILIDAD (PÉRDIDA) FISCAL	640,000
POR TASA ISR (35%)	224,000
PAGOS PROVISIONALES	183,356
TOTAL A ENTERAR	<u>40,644</u> =====

III. PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

1.- CONCEPTO DE PERSONAS MORALES.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1990, EL TÍTULO II DE LA LISR SUFRIÓ UN CAMBIO EN SU DENOMINACIÓN, PARA INCLUIR NO SÓLAMENTE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, COMO OCURRIÓ HASTA 1989, ESTE NUEVO CONCEPTO SE DEFINE EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LISR, COMO SIGUE:

" CUANDO EN ESTA LEY SE HAGA MENCIÓN A PERSONA MORAL, SE ENTIENDEN COMPRENDIDAS, ENTRE OTRAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE REALICEN PREPONDERANTEMENTE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES ".

CON ESTE CAMBIO QUEDAN INCLUIDAS ENTRE OTRAS, LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES PRESTADORAS DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES Y LAS INMOBILIARIAS, ASÍ COMO LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN QUE HASTA 1989 SE INCLUÍAN EN EL TÍTULO III DE LA LISR, POR LO QUE ESTARÁN SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES QUE SE DESARROLLAN EN ESTE CAPÍTULO.

ES DE ACLARARSE QUE EN EL TÍTULO II, DENOMINADO A PARTIR DE 1991 " DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES ", QUEDAN

INCLUIDAS ÚNICAMENTE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 Y 73, ASÍ COMO LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE RENTA FIJA Y COMUNES, LAS CUALES NO SON CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ADEMÁS, NO ESTARÁN OBLIGADAS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES.

2.- PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES:

LAS PERSONAS MORALES A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, DEBEN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES, A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARÁN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, A MÁS TARDAR EL DÍA 11 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUÉL AL QUE CORRESPONDE EL PAGO, CONFORME A LAS BASES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN " .

LOS PLAZOS PARA EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES, HAN VENIDO SUFRIENDO CAMBIOS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS YA QUE, COMO SE RECORDARÁ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988, EL PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO PROVISIONAL ERA, A MÁS TARDAR EL DÍA 7 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUÉL QUE CORRESPONDIÓ EL PAGO Y A PARTIR

DEL 10. DE ENERO DE 1990, SE CAMBIÓ NUEVAMENTE EL PLAZO DEL PAGO YA QUE SERÁ A MÁS TARDAR EL DÍA 11, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE NUEVAMENTE SE PROVOCAN PARA LAS EMPRESAS, PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, YA QUE EL PLAZO ES DEMASIADO CORTO PARA EFECTUAR TODOS LOS CÓMPUTOS QUE SE REQUIEREN PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES.

SI EL ÚLTIMO DÍA DE PLAZO, LAS OFICINAS ANTE LAS QUE SE VAYA A EFECTUAR EL TRÁMITE PERMANECEN CERRADAS DURANTE EL HORARIO NORMAL DE LABORES O SE TRATE DE UN DÍA INHÁBIL, SE PRORROGARÁ EL PLAZO HASTA EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, TAMBIÉN CUANDO SEA VIERNES EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO EN QUE SE DEBA PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.

3.- PASOS A SEGUIR PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES.

EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, SE RESUME A CONTINUACIÓN PARA FINES PRÁCTICOS EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES.

A).- PRIMER PASO:

DETERMINAR EL COEFICIENTE
DE UTILIDAD FISCAL.

EL PRIMER PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, HA VENIDO SUFRIENDO CAMBIOS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y EL

MÁS TRASCENDENTE FUÉ A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1990, EN QUE SE SIMPLIFICÓ EL PROCEDIMIENTO. A PARTIR DE ENERO DE 1991 NUEVAMENTE SE EFECTÚA UNA ADECUACIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL, EN RELACIÓN A LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DEL ARTÍCULO 51. TEXTUALMENTE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR INDICA EL PROCEDIMIENTO:

" SE CALCULARÁ EL COEFICIENTE DE UTILIDAD CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE HUBIERE O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO DECLARACIÓN. PARA ESTE EFECTO, SE ADICIONARÁ LA UTILIDAD FISCAL O REDUCIRÁ LA PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE CALCULE EL COEFICIENTE, SEGÚN SEA EL CASO CON EL IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY. EL RESULTADO SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS INGRESOS NOMINALES DEL MISMO EJERCICIO " .

$$\text{COEFICIENTE DE UTILIDAD (CU)} = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCION ART. 51 (PERDIDA FISCAL)}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, EN RELACIÓN AL QUE SE DETERMINÓ EN 1990, SE PUEDEN DESTACAR LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

- 1.- SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE CUANDO SE EJERZA LA OPCIÓN DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DE LA LISR, Y SE HAYA OBTENIDO

UTILIDAD FISCAL, ÉSTA SE ADICIONA A LA MISMA; EN CAMBIO, CUANDO SE OBTENGA PÉRDIDA FISCAL, ÉSTA SE REDUCIRÁ CON DICHA DEDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 51.

2.- SE CONTINÚA CON EL CONCEPTO DE INGRESOS NOMINALES PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES.

ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES, BASE
PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

CONTINÚA VIGENTE LA REGLA DE QUE EL EJERCICIO BASE PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD ES EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE HUBIERE O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO DECLARACIÓN. SI NOS ENCONTRAMOS EN EL AÑO 1991 Y YA SE HUBIERA O DEBIÓ HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL 1990, ÉSTE SERÁ EL EJERCICIO BASE PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD. EXISTE UNA REGLA, QUE MÁS ADELANTE COMENTAREMOS Y QUE SI EN EL ÚLTIMO EJERCICIO NO RESULTA COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE TENDRÍA QUE APLICAR EL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SÍ RESULTE COEFICIENTE SIN QUE ÉSTE SEA ANTERIOR EN MÁS DE 5 AÑOS.

UTILIDAD FISCAL:

DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLECE PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE DEBE PARTIR DE LA UTILIDAD FISCAL QUE SE DETERMINA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10

DE LA LISR DESDE LUEGO VIGENTE EN EL AÑO BASE PARA EL CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LISR, LA UTILIDAD FISCAL SE OBTIENE DISMINUYENDO DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL EJERCICIO, LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NO SE DEBE DE CONFUNDIR QUE PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE DEBE PARTIR DE LA UTILIDAD FISCAL Y NO DEL RESULTADO FISCAL, YA QUE ESTE ÚLTIMO SE OBTIENE DISMINUYENDO A LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO LAS PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR DE OTROS EJERCICIOS.

DEDUCCION INMEDIATA DEL ARTICULO 51.

SI SE EJERCIÓ LA OPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DE LA LISR, EN EL EJERCICIO BASE PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EFECTUAR LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE LAS INVERSIONES NUEVAS DE ACTIVO FIJO, CON LOS PORCIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN DICHO ARTÍCULO, EN LUGAR DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 47 DE LA LEY, SE TENDRÁ QUE SUMAR A LA UTILIDAD FISCAL, PARA QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE VEA INCREMENTADO POR LO QUE SI BIEN, LA OPCIÓN DEL ARTÍCULO 51 PUEDE SER ATRACTIVA, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DEDUCCIÓN, SE DEBE CONSIDERAR SU EFECTO PARA EL FUTURO POR EL INCREMENTO QUE TENDRÁ PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1991, SE HACE LA ACLARACIÓN,

QUE SI SE TIENE PÉRDIDA FISCAL Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DEL ARTÍCULO 51 SI PUEDE SER BASE PARA OBTENER COEFICIENTE DE UTILIDAD, ESTO SE PRESENTARÍA EN EL SIGUIENTE SUPUESTO:

PERDIDA FISCAL 1990	(100,000)
MAS:	
DEDUCCION INMEDIATA ARTICULO 51	150,000
UTILIDAD BASE PARA CALCULO DEL COEFICIENTE	<u>50,000</u>

INGRESOS NOMINALES:

PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES SE CONSIDERAN LOS " INGRESOS NOMINALES ", LOS CUALES SE DETERMINAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

INGRESOS ACUMULABLES	\$
MENOS:	
GANANCIA INFLACIONARIA	\$
INGRESOS ACUMULABLES POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA (ARTICULO 7-B LISR).	\$
MAS:	
INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA SIN RESTARLES EL COMPONENTE INFLACIONARIO.	\$
INGRESOS NOMINALES	\$ -----

CON ESTE PROCEDIMIENTO LO QUE SE BUSCA ES ELIMINAR LOS INGRESOS PROVOCADOS POR LA INFLACIÓN COMO SE ANALIZA A CONTINUACIÓN:

GANANCIA INFLACIONARIA:

AL RESTAR A LOS INGRESOS ACUMULABLES LA GANANCIA INFLACIONARIA PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, ES ELIMINAR PARCIALMENTE, EL EFECTO DE LA INFLACIÓN EN LOS INGRESOS ACUMULABLES, LO QUE PROVOCA QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE VEA INCREMENTADO. ADEMÁS DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE DURANTE LOS AÑOS 1987 Y 1988 QUE, EN ALGUNOS CASOS, SERÁN BASE PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE, LA INFLACIÓN ERA MUY ELEVADA, LO QUE TRAERÁ COMO CONSECUENCIA UN INCREMENTO FUERTE EN EL PAGO PROVISIONAL.

POR OTRA PARTE, EN LA UTILIDAD FISCAL, QUE ES EL OTRO ELEMENTO QUE SE TOMA PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD NO SE DEBERÁN CONSIDERAR LOS INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 7-B DE LA LISR, SINO ÚNICAMENTE LOS INTERESES Y GANANCIAS CAMBIARIAS NOMINALES, COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN.

INTERESES A FAVOR DEVENGADOS (NOMINALES)	\$
MENOS:	
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS	\$
INTERESES A FAVOR ACUMULABLES	\$

PARA DETERMINAR LOS INGRESOS NOMINALES PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, NO SE RESTA EL COMPONENTE INFLACIONARIO, POR LO QUE EN LA FÓRMULA ANTERIOR QUEDARÍAN ÚNICAMENTE LOS INTERESES A FAVOR DEVENGADOS, O SEA, LOS NOMINALES.

CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

UNA VEZ DEFINIDOS, LOS CONCEPTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SUPONGAMOS EL SIGUIENTE EJEMPLO:

DATOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES:

INGRESOS ACUMULABLES TOTALES	\$ 450,000
GANANCIA INFLACIONARIA	50,000
INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA NOMINALES.	40,000
UTILIDAD FISCAL	60,000
DEDUCCION DEL ARTICULO 51	85,000

SOLUCIÓN:

INGRESOS NOMINALES		
INGRESOS ACUMULABLES TOTALES	\$	450,000
MENOS:		
GANANCIA INFLACIONARIA		50,000
MAS:		
INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA NOMINALES.		40,000
INGRESOS NOMINALES	\$	440,000
		=====

$$\text{CU} = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCION} \\ \text{(PERDIDA FISCAL)} \quad \text{ARTICULO 51}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

$$\text{CU} = \frac{60,000 + 85,000}{440,000} = 0.3295$$

COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL
PARA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL.

TRATÁNDOSE DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, EL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL SE CALCULARÁ CON BASE EN LOS RESULTADOS DEL PRIMER EJERCICIO, AÚN CUANDO NO HUBIERA SIDO DE DOCE MESES, ÉSTO ES, A PESAR DE SER IRREGULAR. ESTO ES UNA EXCEPCIÓN, PUES COMO SE HA INDICADO, EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SIEMPRE CORRESPONDE AL

ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES, SIN EMBARGO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GENERALMENTE SE TIENEN EN EL PRIMER EJERCICIO, QUE NO SIEMPRE COINCIDE CON DOCE MESES, SE PREVÉ QUE, AÚN CUANDO ÉSTE SEA MENOR A LOS DOCE MESES, SÍ SE DEBERÁ CALCULAR EL COEFICIENTE PUESTO QUE NO EXISTIRÁ UN ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES.

OTRA ACLARACIÓN IMPORTANTE ES QUE, TRATÁNDOSE DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER EJERCICIO FISCAL, YA SEA REGULAR O IRREGULAR, Y QUE SERVIRÁ DE BASE PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE OBTENDRÁ HASTA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO Y ÉSTA, COMO SE SABE, SE TENDRÁ EN LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL, POR LO CUAL NO SE CONTARÍA CON LOS DATOS PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL PRIMERO Y SEGUNDO MES DEL EJERCICIO, SITUACIÓN QUE QUEDA ACLARADA CON LO DISPUESTO POR EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" TRATÁNDOSE DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, EL PRIMER PAGO PROVISIONAL COMPRENDERÁ EL PRIMERO, EL SEGUNDO Y EL TERCER MES DEL EJERCICIO, Y SE CONSIDERARÁ EL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL DEL PRIMER EJERCICIO AÚN CUANDO NO HUBIERA SIDO DE DOCE MESES ".

COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL PARA
EL PRIMERO Y SEGUNDO MES DEL EJERCICIO.

CUANDO NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL Y SÍ DEL TERCERO, CUARTO, ETC., PARA OBTENER EL COEFICIENTE DE UTILIDAD CORRESPONDIENTE A ESOS DOS PRIMEROS MESES, SE TENDRÁ NECESARIAMENTE QUE RECURRIR, NO AL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, PUESTO QUE AÚN NO SE HA PRESENTADO SU DECLARACIÓN, SINO AL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE DEBIÓ PRESENTAR DECLARACIÓN. CONSIDERAMOS QUE DEBIÓ DARSE EL MISMO TRATAMIENTO DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, ESTO ES, QUE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO MES DEL EJERCICIO SE PRESENTARÁN EN FORMA CONJUNTA CON EL TERCER MES, YA QUE EN ESTOS CASOS, SE TENDRÁ QUE APLICAR NECESARIAMENTE UN COEFICIENTE DE UTILIDAD, QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

AÚN CUANDO NO ES REQUISITO QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE APLIQUE CON BASE EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES, SE PUEDE DAR EL CASO EN QUE PRIMERO SE APLIQUE UN COEFICIENTE, Y A PARTIR DEL TERCER MES DEL EJERCICIO, SE ADOPTE OTRO COEFICIENTE, PORQUE COMO SE EXPLICÓ, EN LOS PRIMEROS DOS MESES AÚN NO SE PRESENTA LA DECLARACIÓN DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES.

PAGOS PROVISIONALES DE ENERO Y FEBRERO DE 1991.

EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, ES CONSIDERANDO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE HUBIERA O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO

DECLARACIÓN. LAS EMPRESAS CUYO EJERCICIO FISCAL COINCIDIÓ CON EL AÑO DE CALENDARIO DE 1990, DEBERÁN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES, ÉSTO ES, A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 1991, POR LO QUE NO SE PODRÁ CONSIDERAR PARA LOS PAGOS PROVISIONALES DE ENERO Y FEBRERO.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, EL AÑO BASE PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SERÁN LOS RESULTADOS DE 1989. A PARTIR DEL PAGO PROVISIONAL DEL MES DE MARZO, EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PODRÍA CAMBIAR CONSIDERANDO LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE 1990.

CONCLUSION DE LOS EJERCICIOS MONTADOS.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DEL CFF VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1990, LOS EJERCICIOS FISCALES COINCIDIRÁN CON EL AÑO DE CALENDARIO, POR LO CUAL, 1990 FUÉ EL ÚLTIMO AÑO EN QUE SE TUVIERON EJERCICIOS MONTADOS, YA QUE, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, Y QUE ADICIONA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, (DIARIO OFICIAL DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1989), SE ESTABLECE QUE SI EL EJERCICIO NO COINCIDE CON EL AÑO DEL CALENDARIO, EL EJERCICIO INICIADO EN 1989 SE CONSIDERA TERMINADO EN 1990 Y SE TENDRÁ COMO EJERCICIO IRREGULAR EL PERIÓDO COMPRENDIDO DESDE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE SU EJERCICIO EN 1990 Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL CITADO AÑO. POR

OTRA PARTE, EN EL ARTÍCULO 11 DEL CFF SE ESTABLECE QUE, ÚNICAMENTE SE TENDRÁ EJERCICIO IRREGULAR CUANDO INICIEN ACTIVIDADES LAS EMPRESAS CON POSTERIORIDAD AL 10. DE ENERO, YA QUE ESE EJERCICIO SE INICIARÁ CUANDO COMIENCEN ACTIVIDADES Y TERMINARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE QUE SE TRATE. CON ESTE CAMBIO, PRÁCTICAMENTE TODOS LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN SU EJERCICIO COINCIDENTE CON EL AÑO DE CALENDARIO, PORQUE, ADEMÁS, POR REFORMAS AL CITADO ARTÍCULO 11 DEL CFF, SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II, QUE ESTABLECÍAN QUE EL EJERCICIO FISCAL DE LAS PERSONAS MORALES QUE NO TENGAN EJERCICIO SOCIAL Y EL DE LAS PERSONAS FÍSICAS COINCIDIRÍA CON EL AÑO DE CALENDARIO. EL DE LAS PERSONAS MORALES QUE NO TENGAN EJERCICIO SOCIAL Y EL DE LAS PERSONAS MORALES QUE TUVIERAN EJERCICIO SOCIAL, SU EJERCICIO FISCAL COINCIDIRÁ CON ÉSTE, SALVO EN EL CASO DE EJERCICIOS DE LIQUIDACIÓN Y DEBERÍA REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS. ASIMISMO, SE DEROGÓ EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 11 DEL CFF, EN QUE SE DABA OPCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES PARA CAMBIAR LA FECHA DE TERMINACIÓN DE SU EJERCICIO FISCAL MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE AVISO A LAS AUTORIDADES FISCALES, POR LO QUE A PARTIR DE 1991, TODOS LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN SU EJERCICIO COINCIDENTE CON EL AÑO DE CALENDARIO, LO QUE SEGURAMENTE, REPERCUTIRÁ EN LOS COEFICIENTES DE UTILIDAD, SI TOMAMOS EN CUENTA EMPRESAS DE TEMPORADA, QUE EN DETERMINADOS MESES, ES CUANDO TIENEN EL MAYOR VOLUMEN DE SUS VENTAS O, EN OTROS CASOS, MAYORES COMPRAS, LO QUE INDUDABLEMENTE, AFECTARÁ LA DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL.

SE REFORMÓ LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SU ARTÍCULO 80-A, QUE ESTABLECE QUE EL EJERCICIO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES COINCIDIRÁ CON EL AÑO DE CALENDARIO, SALVO QUE LAS MISMAS QUEDEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS CON POSTERIORIDAD AL 10. DE ENERO DEL AÑO QUE CORRESPONDA, EN CUYO CASO EL PRIMER EJERCICIO SE INICIARÁ EN LA FECHA DE SU CONSTITUCIÓN Y CONCLUIRÁ EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

SI SE EJERCE ESTA OPCIÓN, YA NO SE TENDRÁ QUE PRESENTAR LA DECLARACIÓN POR EL EJERCICIO DE DOCE MESES QUE COMPRENDIÓ EL PERIÓDO 1989 Y 1990 Y ADEMÁS, OTRA DECLARACIÓN POR EL EJERCICIO IRREGULAR, SINO UNA SOLA QUE COMPRENDERÍA ESE NÚMERO DE MESES. PARA LOS EFECTOS DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE ESTABLECE EN LA REFERIDA REGLA QUE EL COEFICIENTE QUE SE DEBE CONSIDERAR SERÁ EL MAYOR QUE RESULTE ENTRE EL OBTENIDO EN EL EJERCICIO DE TRECE, CATORCE O QUINCE MESES, SEGÚN SEA EL CASO, Y EL QUE DETERMINE CON LOS DATOS DEL SEGUNDO AJUSTE DEL EJERCICIO QUE HUBIERA TERMINADO EN DOCE MESES. LA REGLA NO ESTABLECE A PARTIR DE QUE MOMENTO SE APLICARÍA ESTE COEFICIENTE, SIN EMBARGO, ES CLARO QUE PARA PODER DETERMINAR CUAL ES EL MAYOR ENTRE EL QUE RESULTE DEL SEGUNDO AJUSTE DEL EJERCICIO REGULAR DE DOCE MESES Y EL DE TRECE, CATORCE O QUINCE MESES, SERÁ NECESARIO PRECISAMENTE QUE CONCLUYA ESTE PERIÓDO Y SERÁ A PARTIR DE ESE MOMENTO EN QUE SE APLIQUE ESTE COEFICIENTE PARA EFECTOS DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

SOBRE ESTA BASE, NO SERÁ NECESARIO QUE SE PRESENTE LA

DECLARACIÓN O SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE HACERLO, PARA DETERMINAR ESTE COEFICIENTE, PUESTO QUE SE TRATA DE UN CASO NO PREVISTO EN LA LEY, POR LO CUAL, EN NUESTRA OPINIÓN SERÍA VIGENTE DICHO COEFICIENTE A PARTIR DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ENERO DE 1991. SÓLO SE TRATA DE UNA OPCIÓN, YA QUE EN CASO CONTRARIO, EL ÚLTIMO EJERCICIO SERÍA IRREGULAR Y, POR LO TANTO, NO SERÍA BASE PARA PAGO PROVISIONAL Y SE TENDRÁ QUE RECURRIR AL ÚLTIMO DE DOCE MESES EN BASE A LO QUE SE ESTABLECE EN LA PROPIA LEY. POR OTRA PARTE, SI CON EL PROCEDIMIENTO QUE SE SEÑALA EN LA REGLA 58-B DE LA RESOLUCIÓN MISCELANEA PARA 1990, NO RESULTARA COEFICIENTE DE UTILIDAD SE DEBERÁ APLICAR EL QUE SE DETERMINE EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES SIN QUE ESTE SEA ANTERIOR EN MÁS DE CINCO AÑOS.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD
CUANDO EN EL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE
MESES NO SE PUEDA CALCULAR.

CUANDO EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES SE HUBIERA OBTENIDO PÉRDIDA FISCAL, ÉSTO YA NO SERÁ BASE PARA NO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES SI EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE SE TIENE QUE EFECTUAR CON BASE EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE PUEDA OBTENER DICHO COEFICIENTE. EN ESTOS CASOS SE TENDRÍA QUE DETERMINAR EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SÍ SE PUEDA CALCULAR DICHO COEFICIENTE. ESTE PROCEDIMIENTO LO ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 12 Y QUE TEXTUALMENTE DICE:

" CUANDO EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES NO RESULTE COEFICIENTE DE UTILIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN, SE APLICARÁ EL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE TENGA DICHO COEFICIENTE, SIN QUE ESE EJERCICIO SEA ANTERIOR EN MÁS DE CINCO AÑOS A AQUEL POR EL QUE SE DEBAN EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES " .

CON ESTE PROCEDIMIENTO SE PUEDEN PRESENTAR LOS SIGUIENTES CASOS, EN LOS CUALES NO RESULTE COEFICIENTE DE UTILIDAD EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES:

1. SE HAYA OBTENIDO PÉRDIDA FISCAL.
2. SE TENGA EJERCICIO IRREGULAR.

ULTIMO EJERCICIO CON PERDIDA FISCAL.

SI EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES, POR EL QUE SE HUBIERA O DEBIÓ PRESENTAR DECLARACIÓN SE OBTUVO PÉRDIDA FISCAL, NO SE PODRÁ CALCULAR COEFICIENTE DE UTILIDAD. LA PÉRDIDA FISCAL SERÁ LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO Y LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, CUANDO EL MONTO DE ESTAS ÚLTIMAS SEA MAYOR QUE LOS INGRESOS, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 55 DE LA LISR. EN ESTOS CASOS SE TENDRÁ QUE RECURRIR A UN ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SÍ RESULTE COEFICIENTE DE UTILIDAD.

ESTAS REGLAS TIENEN UNA EXCEPCIÓN, CUANDO SE HAYA EJERCIDO LA DEDUCCIÓN INMEDIATA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DE LA LISR, Y ÉSTA SEA SUPERIOR A LA PÉRDIDA FISCAL, PUES EN ESTOS CASOS CON LA REFORMA A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1991, SE ESTABLECE QUE SE REDUCIRÁ LA PÉRDIDA FISCAL CON LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DEL ARTÍCULO 51 Y ASÍ SE PODRÍA DAR EL CASO DE QUE EXISTIERA BASE PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

EJERCICIOS IRREGULARES.

EN 1990 FUÉ EL ÚLTIMO AÑO EN QUE LOS EJERCICIOS FISCALES NO COINCIDIERON CON EL AÑO DE CALENDARIO PERO, ADEMÁS, POR REFORMAS TAMBIÉN AL ARTÍCULO 11 DEL CFF VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 1990, SE DEROGÓ LA OPCIÓN QUE TENÍAN LAS SOCIEDADES DE ANTICIPAR LA FECHA DE TERMINACIÓN DE SUS EJERCICIOS FISCALES, POR LO QUE A PARTIR DE 1991 SÓLO SE PRESENTARÁN EJERCICIOS IRREGULARES CUANDO INICIEN ACTIVIDADES LAS PERSONAS MORALES, CON POSTERIORIDAD AL 10. DE ENERO O CUANDO LIQUIDEN O FUSIONEN ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE.

SIN EMBARGO, LOS EJERCICIOS ANTERIORES A 1990, SI PRESENTARÁN CASOS DE EJERCICIOS IRREGULARES POR CAMBIOS DEL PAGO PROVISIONAL Y SE DEBERÁ RECURRIR A OTRO ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL CUAL SÍ RESULTE COEFICIENTE DE UTILIDAD.

COEFICIENTE DE UTILIDAD CON BASE EN 1987 Y 1988 EN LOS CUALES ERAN ACUMULABLES Y DEDUCIBLES LOS DIVIDENDOS.

A PARTIR DE ENERO DE 1989 DEJARON DE SER ACUMULABLES Y DEDUCIBLES LOS DIVIDENDOS, POR LO QUE EN 1987, Y 1988 LA UTILIDAD FISCAL INCLUÍA ESTE CONCEPTO, TAL Y COMO SE DEFINÍA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LISR, VIGENTE EN ESOS AÑOS. EN NINGUNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA EN LA REFORMA FISCAL PARA 1991 SE HACE LA ACLARACIÓN DE CÓMO PROCEDER EN ESTOS CASOS, POR LO QUE APLICANDO EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE PARTIRÍA PRECISAMENTE, DE DICHA UTILIDAD FISCAL, ÉSTO ES, INCLUYENDO LA ACUMULACIÓN Y DEDUCCIÓN DE LOS DIVIDENDOS.

EN LA RESOLUCIÓN MISCELANEA PARA 1990 EN LA REGLA 35-A (DIARIO OFICIAL DEL 3 DE JULIO DE 1990), SE ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD CUANDO SE DEBA DETERMINAR CON BASE EN LA UTILIDAD DE LOS EJERCICIOS TERMINADOS EN 1985, 1986, 1987 Y 1988. AL APLICAR LA REGLA DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, ES CLARO QUE YA NO SE TENDRÍA QUE APLICAR EL AÑO DE 1985, POR LO CUAL A CONTINUACIÓN COMENTAMOS EL PROCEDIMIENTO PARA EL AÑO DE 1986. LA FÓRMULA SERÍA LA SIGUIENTE:

$$CU = \frac{UTILIDAD FISCAL - DIVIDENDOS PERCIBIDOS}{TOTAL DE INGRESOS - DIVIDENDOS PERCIBIDOS}$$

POR LO QUE SE REFIERE A LOS EJERCICIOS TERMINADOS EN 1987 Y 1988 LA FÓRMULA SERÍA LA SIGUIENTE:

$$CU = \frac{UTILIDAD FISCAL - DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS - DIVIDENDOS PERCIBIDOS}{TOTAL DE INGRESO - DIVIDENDOS PERCIBIDOS}$$

ES DE ACLARARSE TAMBIÉN QUE ESTE PROCEDIMIENTO NO ESTÁ INCORPORADO EN LEY, POR LO CUÁL EN NUESTRA OPINIÓN DEBERÁ EVALUARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL SU APLICACIÓN, SI ÉSTA RESULTARA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE.

A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 1988 EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE CALCULARÁ HASTA EL DIESMILÉSIMO, SEGÚN EL ARTÍCULO 7-A DEL RISR.

COEFICIENTE DE UTILIDAD CON MOTIVO DE LA ESCISION DE SOCIEDADES.

LA REFORMA FISCAL DE 1991 FUÉ LA REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES.

LA ESCISIÓN ESTRIBA EN LA CREACIÓN DE UNA O MÁS SOCIEDADES A PARTIR DE UNA PREVIAMENTE EXISTENTE, MEDIANTE LA DIVISIÓN DE SU CAPITAL Y PATRIMONIO. LO ESENCIAL DE LO REGLAMENTADO ES LA CONTINUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD QUE SE ESCINDE POR LA NUEVA O NUEVAS SOCIEDADES QUE SE CREAN A PARTIR DE

LA INDICADA DIVISIÓN DEL CAPITAL Y DEL PATRIMONIO.

TRATÁNDOSE DE PAGOS PROVISIONALES ES UNA DE LAS REGLAMENTACIONES FISCALES DE LA ESCISIÓN A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 1991 Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR:

" LOS CONTRIBUYENTES QUE INICIEN OPERACIONES CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES, EFECTUARÁN PAGOS PROVISIONALES A PARTIR DEL MES EN QUE OCURRA LA ESCISIÓN, CONSIDERANDO EL MISMO COEFICIENTE DE UTILIDAD DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA PARA EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE. PARA TALES EFECTOS, LA SOCIEDAD ESCINDIDA Y LAS QUE, EN SU CASO, SURJAN CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN CONSERVARÁN COMO PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS, EL MONTO DE DICHOS PAGOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE DIVIDIÓ EL CAPITAL DE LA PRIMERA " .

EL ANTERIOR PÁRRAFO CONFIRMA EL CONCEPTO DE LA ESCISIÓN, PARA LAS NUEVAS SOCIEDADES, EXISTE UNA CONTINUIDAD, AL MENCIONAR QUE CONSIDERAN EL MISMO COEFICIENTE DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ESCISIÓN. EN EJERCICIOS POSTERIORES CONSIDERARÁN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES DE LA NUEVA SOCIEDAD, PERO SI NO SE PUEDE DETERMINAR, TENDRÁN QUE CONSIDERAR EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA, POR EL QUE SE TENGA DICHO COEFICIENTE SIN QUE SEA ANTERIOR EN MÁS DE CINCO AÑOS.

B) .- SEGUNDO PASO:

DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL
ESTIMADA PARA EL PAGO PROVISIONAL.

- UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL.

DETERMINADO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES, SE DEBERÁ PROCEDER A OBTENER LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL, LA CUAL, EN TÉRMINOS GENERALES, RESULTA DE APLICAR DICHO COEFICIENTE A LOS INGRESOS NOMINALES QUE SE HAYAN OBTENIDO ENTRE EL INICIO DEL EJERCICIO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES AL QUE CORRESPONDA EL PAGO PROVISIONAL. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" II.

LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL SE DETERMINARÁ, MULTIPLICANDO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LO ANTERIOR, POR LOS INGRESOS NOMINALES, CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES AL QUE SE REFIERE EL PAGO " .

EL MISMO CONCEPTO QUE UTILIZA LA LEY PARA OBTENER LA UTILIDAD FISCAL, BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL ES EL DE APLICAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD A LOS INGRESOS NOMINALES.

INGRESOS ACUMULABLES	\$
MENOS:	
GANANCIA INFLACIONARIA	\$
INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA SIN RESTARLE EL COMPO- NENTE INFLACIONARIO.	\$
INGRESOS NOMINALES	\$ -----
- <u>INGRESOS ACUMULABLES BASE</u> <u>DEL PAGO PROVISIONAL.</u>	

LOS INGRESOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR, SERÁN OBTENIDOS ENTRE EL INICIO DEL EJERCICIO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES AL QUE CORRESPONDA EL PAGO PROVISIONAL Y QUE ÉSTOS SEAN EN:

1. EFECTIVO.

EL INGRESO << EN EFECTIVO >>, ES EL QUE SE PERCIBE EN DINERO, ES DECIR, LAS VENTAS QUE SE REALIZAN DE CONTADO EN LAS QUE EL COMPRADOR ENTREGA DINERO AL VENDEDOR.

2. EN BIENES.

SON LOS INGRESOS QUE SE PERCIBEN EN ESPECIE, ÉSTO ES, EN BIENES DISTINTOS DEL EFECTIVO. ESTOS BIENES, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUEDEN SER BIENES " MUEBLES E INMUEBLES ", POR LO CUAL, PARA SU IDENTIFICACIÓN

TENDREMOS QUE REMITIRNOS A DICHA DISPOSICIÓN (ARTÍCULO 750 Y 752 DEL CÓDIGO CIVIL). DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU VALUACIÓN, NOS REMITIMOS A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y QUE AL RESPECTO ESTABLECE LO SIGUIENTE:

" CUANDO SE PERCIBA EL INGRESO EN BIENES O SERVICIOS, SE CONSIDERARÁ EL VALOR DE ESTOS EN MONEDA NACIONAL EN LA FECHA DE LA PERCEPCIÓN SEGÚN LAS COTIZACIONES O VALORES EN EL MERCADO, O EN DEFECTO DE AMBOS EL DE AVALÚO. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE MONEDA EXTRANJERA " .

3. EN SERVICIO.

TAMBIÉN SE DEBEN CONSIDERAR COMO INGRESOS ACUMULABLES LOS QUE SE PERCIBAN EN SERVICIOS, TAL PUEDE SER EL PAGO EN SERVICIOS DE PUBLICIDAD COMO POR EJEMPLO, SI LA EMPRESA VENDE BIENES Y LE HACEN EL PAGO A TRAVÉS DE UN INTERCAMBIO, DE PUBLICIDAD, POR LO QUE NO ESTARÁ RECIBIENDO EL INGRESO EN EFECTIVO, NI EN BIENES, NI EN CRÉDITO, SINO EN SERVICIOS.

4. EN CREDITO.

SON INGRESOS EN CRÉDITO AQUELLOS QUE SIN HABER INGRESADO EN EFECTIVO O EN SERVICIOS, YA SE TIENE UN DERECHO PARA EXIGIR UNA CONTRAPRESTACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.

- EXCEPCIONES DE ACUMULAR
INGRESOS EN CRÉDITO.

SON LOS DIVERSOS CASOS EN QUE LA LEY EXCEPTÚA LA ACUMULACIÓN COMO SIGUE:

1. ENAJENACIÓN A PLAZO.- DONDE PODRÁN ACUMULAR EL TOTAL DE PRECIO PACTADO COMO INGRESO OBTENIDO EN EL EJERCICIO << INGRESO EN CRÉDITO >> O BIEN, CONSIDERAR COMO INGRESO ACUMULABLE LA PARTE DEL PRECIO COBRADO.

2. INGRESOS POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- PODRÁN OPTAR POR ACUMULAR EL TOTAL DEL PRECIO PACTADO COMO INGRESO OBTENIDO EN EL EJERCICIO << INGRESO EN CRÉDITO >>, O BIEN, CONSIDERAR COMO INGRESO ACUMULABLE LA PARTE DEL PRECIO EXIGIBLE.

3. INGRESOS POR OBRA INMUEBLE.- LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE, EN LA FECHA EN QUE LAS ESTIMACIONES POR OBRA EJECUTADA SEAN AUTORIZADAS O APROBADAS PARA QUE PROCEDA SU COBRO.

4. INGRESOS POR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- CUANDO SE CELEBREN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA SE CONSIDERARÁN INGRESOS ACUMULABLES LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR CONCEPTO DE ANTICIPOS, DEPÓSITOS O GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA EN QUE SE AMORTICEN CONTRA LAS ESTIMACIONES O LOS

AVANCES, EN LA PROPORCIÓN QUE DICHOS ANTICIPOS, DEPÓSITOS O GARANTÍAS REPRESENTEN RESPECTO DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO.

EL INGRESO EN CRÉDITO NACE CUANDO HA SIDO EXIGIBLE, PARA EL DEUDOR, SIN EMBARGO, SÍ SE TENDRÁ UN INGRESO PARA EFECTOS FISCALES POR INTERESES, PUESTO QUE SE ESTARÁN DEVENGANDO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS CONTABLES Y DE LAS DISPOSICIONES DE LA LISR.

- INGRESOS POR DIVIDENDOS
QUE NO SON ACUMULABLES.

EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LISR, SE ESTABLECE QUE NO SERÁN INGRESOS ACUMULABLES LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES QUE SE PERCIBAN DE OTRAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MÉXICO.

CON BASE EN ESTA DISPOSICIÓN, SI UNA EMPRESA OBTIENE INGRESOS ACUMULABLES ÚNICAMENTE POR DIVIDENDOS, NO ESTARÍA OBLIGADA A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES, YA QUE NO TENDRÍA BASE PARA ELLO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TUVIERA O NO COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES.

- INGRESOS ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS
EN EL EXTRANJERO.

CON BASE EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12-A,

PARA EFECTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, NO SE CONSIDERARÁN INGRESOS ATRIBUIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO CUANDO DICHOS INGRESOS ESTÉN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN UBICADOS ESOS ESTABLECIMIENTOS.

- INGRESOS BRUTOS O INGRESOS NETOS.

EN LA PRÁCTICA HA SURGIDO LA DUDA SI SE DEBEN CONSIDERAR LOS INGRESOS BRUTOS O SI SE DEBEN DE DESCONTAR LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES << INGRESOS NETOS >>.

AL APLICAR LAS DISPOSICIONES EN FORMA ESTRICTA, CONSIDERAMOS QUE SE DEBEN TOMAR PARA EFECTOS DEL PAGO PROVISIONAL LOS INGRESOS BRUTOS, SIN EMBARGO, EL EFECTO PUDIERA SER EL MISMO SI SE DAN ALGUNOS SUPUESTOS, COMO SE MUESTRA EN EL EJEMPLO:

- DATOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES:

INGRESOS NOMINALES	\$ 400'000,000
MENOS:	
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES	50'000,000

INGRESOS NETOS	350'000,000
	=====
UTILIDAD FISCAL	\$ 50'000,000
	=====

INGRESOS NOMINALES (ENERO DE 1991)	\$ 50'000,000
MENOS:	
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES	6'250,000
INGRESOS NETOS	<u>\$ 43'750,000</u>

CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL CON INGRESOS BRUTOS:

COEFICIENTE DE UTILIDAD \$ 50'000,000 /	
\$ 400'000,000 =	.1250
INGRESOS DE ENERO DE 1991	50'000,000
UTILIDAD BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL	<u>\$ 6'250,000</u> =====

PAGO PROVISIONAL CON INGRESOS NETOS:

COEFICIENTE DE UTILIDAD \$50'000,000/	
\$ 350'000,000 =	.1428
INGRESOS DE ENERO DE 1991	\$ 43'750,000
UTILIDAD BASE PARA PAGO PROVISIONAL	<u>\$ 6'247,500</u> =====

LA UTILIDAD FISCAL BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL NO SE AFECTA CONSIDERABLEMENTE, PARTIENDO DE LOS INGRESOS BRUTOS O DE LOS INGRESOS NETOS, PERO ÉSTO, FUNDAMENTALMENTE, DEPENDERÁ DE SI SE GUARDA LA MISMA PROPORCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES DE UN EJERCICIO CON OTRO, YA QUE SI, POR EJEMPLO, EN EL EJERCICIO ANTERIOR BASE DEL COEFICIENTE, ÉSTE SE DETERMINA SOBRE INGRESOS NETOS Y EN EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDEN LOS PAGOS PROVISIONALES NO SE TIENEN ESTAS DEDUCCIONES POR LO QUE LOS

INGRESOS BRUTOS SERÍAN IGUAL A LOS INGRESOS NETOS, EL PAGO PROVISIONAL SERÍA MAYOR CON INGRESOS TOTALES.

- CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL
BASE DEL PAGO PROVISIONAL.

UNA VEZ DETERMINADO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL, CON BASE EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES Y LOS INGRESOS NOMINALES DEL PERÍODO DEL PAGO PROVISIONAL, EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL, BASE DEL PAGO PROVISIONAL, SE OBTENDRÍA EN LA SIGUIENTE FORMA:

CASOS PRACTICOS

DETERMINACION DEL PRIMER PAGO PROVISIONAL (ENERO 1991) DE UN EJERCICIO FISCAL REGULAR QUE COMPRENDE AÑO DE CALENDARIO

LA COMPAÑIA "X", S.A. CONSTITUIDA EL 10. DE ENERO DE 1970, FECHA A PARTIR DE LA CUAL VIENE OPERANDO CON EJERCICIOS FISCALES REGULARES QUE COMPRENDEN AÑO DE CALENDARIO.

LA EMPRESA VA A REALIZAR EL PRIMER PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS MORALES CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 1991, CON BASE EN LOS DATOS DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO 1989, DADO QUE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO 1990 AÚN NO HA SIDO PRESENTADA.

PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICABLE AL PAGO PROVISIONAL DE ENERO DE 1991, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, VIGENTE EN DICHO AÑO.

DATOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES:

EJERCICIO DEL 10. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989.

INGRESOS ACUMULABLES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 6'320,000
GANANCIA INFLACIONARIA	640,000
INTERES ACUMULABLE	170,000
SUMA DE INGRESOS ACUMULABLES	<u>\$ 7'130,000</u>

MENOS:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (INCLUYE PERDIDA INFLACIONARIA)	5'690,000
DEDUCCION INMEDIATA ART. 51, LISR	400,000
UTILIDAD FISCAL	\$ 1'040,000
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	840,000
UTILIDAD POR FLUCTUACION CAMBIARIA	360,000
	=====

DATOS DEL PERÍODO QUE SE DECLARA:

DEL 10. AL 31 DE ENERO DE 1991.

INGRESOS ACUMULABLES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 1'150,000
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (NOMINALES)	190,000
UTILIDAD POR FLUCTUACION CAMBIARIA (NOMINAL)	120,000
SUMA DE INGRESOS NOMINALES	\$ 1'460,000
	=====

S O L U C I O N

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS

NOMINALES DEL EJERCICIO 1989.

INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO 1989. \$ 7'130,000

MAS:

INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (NOMINALES) 840,000

UTILIDAD POR FLUCTUACION CAMBIARIA (NOMINALES) 360,000

MENOS:

GANANCIA INFLACIONARIA (ART. 7-B LISR) (640,000)

INTERES ACUMULABLE (ART. 7-B LISR) (170,000)

INGRESOS NOMINALES \$ 7'520,000

=====

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

(CU) (DATOS DEL EJERCICIO 1989)

FÓRMULA:

$$C U = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCION INMEDIATA (PERDIDA FISCAL) ARTICULO 51}}{\text{INGRESOS NOMINALES DEL EJERCICIO}}$$

SUSTITUYENDO:

$$C U = \frac{1'040,000 + 400,000}{7'520,000}$$

$$C U = \frac{1'440,000}{7'520,000} = 0.1914$$

DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL:

ENERO DE 1991.

INGRESOS NOMINALES (INCLUYE INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y UTILIDAD CAMBIARIA)	\$ 1'460,000
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1914
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	\$ 279,444

MENOS:

PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	00
UTILIDAD FISCAL PARA PAGOS PROVISIONALES	\$ 279.444
TASA ISR	35%
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL	\$ 97,805

PAGO PROVISIONAL IMPUESTO AL ACTIVO ENERO 1991.	\$ 50,000
--	-----------

PAGO PROVISIONAL DE ISR, E IA (EL QUE RESULTE MAYOR)	\$ 97,805
---	-----------

- DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES
DE EJERCICIOS ANTERIORES.

UNA VEZ DETERMINADA LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL, SE PROCEDERÁ A DISMINUIR LAS PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE APLICAR, DETERMINADA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 55 DE LA LISR.

LAS PÉRDIDAS FISCALES QUE SE PODRÁN APLICAR SERÁN LAS QUE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE 1987, YA QUE ANTERIOR A ESTA FECHA (1986), YA NO SE PODRÁ DISMINUIR EN 1990, PUES YA SE CUMPLIÓ EL PLAZO DE CUATRO EJERCICIOS PARA SU APLICACIÓN QUE SE ESTABLECÍA EN LA LEY VIGENTE EN EL AÑO DE 1986.

EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DISMINUIR LAS PÉRDIDAS FISCALES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" A LA UTILIDAD FISCAL DETERMINADA CONFORME A ESTA FRACCIÓN SE LE RESTARÁ EN SU CASO, LA PÉRDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR CONTRA LAS UTILIDADES FISCALES, SIN PERJUICIO DE DISMINUIR DICHA PÉRDIDA DE LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO ".

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1991, SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA LISR, PARA DETERMINAR LAS PÉRDIDAS FISCALES EN LO REFERENTE AL PLAZO PARA APLICARSE. SE ACLARA QUE SI EN EL PLAZO ESTABLECIDO NO SE HUBIERA AGOTADO LA PÉRDIDA FISCAL (CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES), Y EN EL EJERCICIO EN QUE SE GENERÓ LA MISMA, SE DETERMINÓ PÉRDIDA CONTABLE, SE PODRÁ DISMINUIR EL REMANENTE DE LA PÉRDIDA FISCAL EN LOS CINCO EJERCICIOS POSTERIORES.

EN ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS PÉRDIDAS FISCALES NO SE PODRÁ UTILIZAR EN EL AÑO DE 1991, PUESTO QUE DE

ACUERDO CON DISPOSICIÓN TRANSITORIA SE ACLARA QUE LAS PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1990 ESTARÁN A LO DISPUESTO EN LA LEY VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.

LAS PÉRDIDAS FISCALES QUE SE PODRÁN DISMINUIR PARA DETERMINAR LA UTILIDAD BASE, PARA EL PAGO PROVISIONAL, SERÁN REEXPRESADAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ARTÍCULO 55 DE LA LISR, APLICÁNDOSE DOS REEXPRESIONES COMO SE COMENTA EN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

PRIMERA REEXPRESION DE PERDIDAS FISCALES
PENDIENTES DE APLICAR.

LA PÉRDIDA FISCAL SE ACTUALIZARÁ MULTIPLICANDO POR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DESDE EL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIÓ, HASTA EL ÚLTIMO MES DEL MISMO EJERCICIO. SE ACLARA QUE CUANDO SEA IMPAR EL NÚMERO DE MESES DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIÓ LA PÉRDIDA, SE CONSIDERA COMO PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD, EL MES INMEDIATO POSTERIOR AL QUE CORRESPONDA LA MITAD DEL EJERCICIO.

LA FÓRMULA SERÍA:

$$\frac{\text{INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIO LA PERDIDA}}{\text{INPC DEL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIO LA PERDIDA.}}$$

DETERMINACION DEL TERCER PAGO PROVISIONAL
(MARZO 1991) DE UN EJERCICIO FISCAL REGULAR.

LA COMPAÑIA " X ", S.A. DE C.V., VA A REALIZAR EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS MORALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 1991, CON BASE EN LOS DATOS DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO 1990.

LOS ÚLTIMOS CINCO EJERCICIOS DE LA EMPRESA HAN SIDO REGULARES Y CORRESPONDEN AL AÑO CALENDARIO.

PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL DE MARZO DE 1991, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL ISR, VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 1991.

DATOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE 12 MESES:

EJERCICIO DEL 10. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.

INGRESOS ACUMULABLES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 7'292,000
GANANCIA INFLACIONARIA	740,000
INTERES ACUMULABLE	209,000
SUMA DE INGRESOS ACUMULABLES	----- \$ 8'241,000

MENOS:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (INCLUYENDO PERDIDA INFLACIONARIA) .	\$ 6'990,000
DEDUCCION INMEDIATA (ART. 51)	0
	----- \$ 1'251,000 =====

INTERESES DEVENGADOS A FAVOR NOMINALES	\$ 680,000
UTILIDAD POR FLUCTUACION CAMBIARIA	460,000
PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS ENERO Y FEBRERO 1991.	112,000

DATOS DEL PERÍODO QUE SE DECLARA:

DEL 10. DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 1991.

INGRESOS ACUMULABLES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 2'630,000
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (NOMINALES)	280,000
UTILIDAD POR FLUCTUACION CAMBIARIA (NOMINAL)	200,000
SUMA DE INGRESOS NOMINALES:	----- \$ 3'110,000 =====

S O L U C I O N

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS
NOMINALES DEL EJERCICIO.

	INGRESOS ACUMULABLES	\$ 8'241,000
MAS:		
	INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (NOMINALES)	680,000
	UTILIDAD POR FLUCTUACION CAMBIARIA (NOM.)	460,000
MENOS:		
	GANANCIA INFLACIONARIA	740,000
	INTERES ACUMULABLE	209,000
	INGRESOS NOMINALES	<u>\$ 8'432,000</u> <u>=====</u>

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD (CU)

FÓRMULA:

$$C U = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCION INMEDIATA}}{\text{INGRESOS NOMINALES DEL EJERCICIO}}$$

(PERDIDA FISCAL) ARTICULO 51

SUSTITUYENDO:

$$C U = \frac{1'251,000 + 0}{8'432,000} = 0.1483$$

DETERMINACIÓN DEL PAGO

PROVISIONAL.

INGRESOS NOMINALES DE ENE. A MZO. DE 1991
(INCLUYE INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y
UTILIDAD POR FLUCTUACION CAMBIARIA). \$ 3'110,000

COEFICIENTE DE UTILIDAD 0.1483

UTILIDAD FISCAL ESTIMADA \$ 461,213

MENOS:

PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES
ACTUALIZADAS 0

UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL \$ 461,213

TASA ISR 35%

MONTO DEL PAGO PROVISIONAL \$ 161,425

MENOS:

PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS
(ENE. Y FEB. 1991, ART. 7-A, LISR) 112,000

IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL \$ 49,425
=====

DETERMINACION DEL CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO
 SOBRE LA RENTA DE UNA SOCIEDAD QUE TIENE PERDIDAS
 FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE AMORTIZAR

DATOS
 EJERCICIO FISCAL 1991

INGRESOS		\$ 9,000
INGRESOS NOMINALES	\$ 6,000	
INGRESOS POR INTERESES ACUM.	2,000	
GANANCIA INFLACIONARIA	1,000	

DEDUCCIONES		7,500
GASTOS NORMALES	\$ 2,000	
INTERES DEDUCIBLE	800	
PERDIDA INFLACIONARIA	700	
MANO DE OBRA Y GTOS. DE FABRICACION	3,000	
DEDUCCION DE INVERSIONES	1,000	

PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS
 ANTERIORES PENDIENTE DE AMORTIZAR
 DE 1990 ACTUALIZADAS. 55

S O L U C I O N

PRIMERO: DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL:

INGRESOS ACUMULABLES \$ 9,000

MENOS:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS 7,500

PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR 55

RESULTADO FISCAL \$ 1,445

=====

SEGUNDO: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL:

IMPUESTO ANUAL = RESULTADO FISCAL (POR) TASA DEL IMPUESTO

506 = 1,445 X 35%

COMENTARIO: ES ESTE CASO, QUEDA SIMPLIFICADA LA MECÁNICA QUE HABRÁ DE SEGUIRSE PARA LA OBTENCIÓN DEL IMPUESTO ANUAL CAUSADO POR LA EMPRESA, AL CUAL HABRÁ QUE RESTAR LAS CANTIDADES ENTERADAS EN LOS PAGOS PROVISIONALES Y LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES.

TAMBIÉN ES POSIBLE APRECIAR EN ESTE CASO LA MECÁNICA DE AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL 1990 PARA
EFECTOS DE SU AMORTIZACION

DATOS

PERDIDA FISCAL	50
EJERCICIO EN QUE OCURRIO LA PERDIDA	ENE. A DIC. DE 1990
EJERCICIO EN QUE SE AMORTIZARA	ENE. A DIC. DE 1991
INPC JULIO 1990	22664.8
INPC DICIEMBRE 1990 (SUPUESTO)	25075.7

DESARROLLO

PRIMERO: DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:

$$\text{FACTOR DE ACTUAL.} = \frac{\text{INPC ULTIMO MES DEL EJERC. EN QUE OCURRIO LA PERDIDA.}}{\text{INPC DEL 1ER. MES DE LA 2A. MITAD DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIO LA PERDIDA}} = \frac{\text{INPC DIC.90}}{\text{INPC JUL.90}} = \frac{25075.7}{22664.8} = 1.1063$$

SEGUNDO: ACTUALIZACIÓN DE LA PÉRDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZAR EN 1990.

	PERDIDA FISCAL	(POR)	FACTOR DE ACTUALIZACION		
PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA	50	X	1.1063	=	55 =====

SEGUNDA REEXPRESION Y POSTERIORES, DE PERDIDAS
FISCALES REEXPRESADAS, PENDIENTES DE APLICAR

CONTINÚA EL ARTÍCULO 55 DE LA LISR INDICANDO QUE LA PARTE DE LA PÉRDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES YA REEXPRESADA PENDIENTE DE APLICAR, SE ACTUALIZARÁ NUEVAMENTE AL AMORTIZARSE CONTRA UTILIDADES FISCALES, MULTIPLICÁNDOLA POR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO EN EL MES DE CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE ACTUALIZÓ POR ÚLTIMA VEZ Y, HASTA EL ÚLTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR EN QUE SE APLICARÁ.

LA FÓRMULA SERÍA:

$$\frac{\text{INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR AL EJERCICIO EN QUE SE APLICARA LA PERDIDA FISCAL.}}{\text{INPC DEL MES DE CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE ACTUALIZO POR ULTIMA VEZ.}}$$

SE TRATA DE IR ACTUALIZANDO LAS PÉRDIDAS FISCALES AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN, SIN EMBARGO, CON ESTA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN NO SE LOGRA TOTALMENTE SU OBJETIVO, YA QUE SIEMPRE SE PIERDE LA ACTUALIZACIÓN DE UN EJERCICIO. LA PÉRDIDA FISCAL OCURRIDA EN 1989, QUE SE APLICÓ EN 1990, TENDRÍA EL SIGUIENTE FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:

$$\frac{\text{INPC DICIEMBRE DE 1990}}{\text{INPC DICIEMBRE DE 1989}} = \text{FACTOR DE ACTUALIZACION}$$

EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (*): SERÍA HASTA LA APLICACIÓN EN EL EJERCICIO DE 1991, CUANDO SE OBTENDRÍA UNA ACTUALIZACIÓN, O SEA, ES NECESARIO QUE TRANSCURRAN DOS AÑOS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN. LAS PÉRDIDAS FISCALES DE 1989 SE ACTUALIZARÁN PARA APLICARSE EN 1991, CON EL SIGUIENTE FACTOR:

$$\frac{\text{INPC DICIEMBRE DE 1990}}{\text{INPC DICIEMBRE DE 1989}} = (*) \text{FACTOR DE ACTUALIZACION}$$

c).- TERCER PASO: MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.

UNA VEZ DETERMINADA LA UTILIDAD FISCAL BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL, SE PROCEDERÁ A DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL QUE, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, SE HARÁ COMO SIGUE:

LOS PAGOS PROVISIONALES SERÁN LAS CANTIDADES QUE RESULTEN DE APLICAR LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LISR SOBRE LA UTILIDAD FISCAL QUE SE DETERMINE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, PUDIENDO ACREDITARSE AL IMPUESTO A PAGAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.

TASA APLICABLE PARA
PAGOS PROVISIONALES.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LISR, LA TASA SERÁ DEL 35 %. COMO SE RECORDARÁ EN EL PERÍODO DE TRANSICIÓN 1987 - 1990 SE FUÉ DISMINUYENDO, HASTA APLICARSE A PARTIR DE 1991 LA TASA DEL 35 %.

EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, CONTRA EL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO, SERÁN ACREDITABLES LOS PAGOS PROVISIONALES QUE EN EL MISMO EJERCICIO SE HAYAN EFECTUADO CON ANTERIORIDAD.

ESTA DISPOSICIÓN, SE DEBERÁ APLICAR, CONSIDERANDO LO DISPUESTO EN LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y QUE A CONTINUACIÓN COMENTAREMOS:

EL PAGO PROVISIONAL SERÁ EL QUE RESULTA MAYOR DE COMPARAR EL DEL ISR Y EL IA.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1991 SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IA PARA ESTABLECER UNA OPCIÓN PARA EFECTUAR EL PAGO PROVISIONAL QUE RESULTE CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR.

SE COMPARA EL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, SIN ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD, CONTRA EL PAGO

PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO QUE RESULTE SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IA, TAMBIÉN SIN ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.

EL PAGO PROVISIONAL A EFECTUAR SERÁ EL QUE RESULTE MAYOR DE LA COMPARACIÓN DE AMBOS PAGOS PROVISIONALES, Y PUDIÉNDOSE ACREDITAR CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD SEGÚN EL PROCEDIMIENTO.

NO SE ACLARA EN LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO NI EN LA LISR SI EL PAGO PROVISIONAL ASÍ DETERMINADO SE DEBE IDENTIFICAR COMO ISR O COMO IA. SIN EMBARGO EN NUESTRA OPINIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE EL IA ES UN IMPUESTO COMPLEMENTARIO, POR LO QUE YA NO SERÁ RELEVANTE IDENTIFICAR SI SE TRATA DE ISR O DE IA, PUES EL PROCEDIMIENTO YA NO REQUIERE DE DICHA IDENTIFICACIÓN, Y QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

- 1).- DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DEL ISR CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, PERO SIN ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.
- 2).- DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DEL IA CONFORME AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IA, PERO SIN ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN MESES ANTERIORES.

- 3).- COMPARAR EL PAGO PROVISIONAL DEL ISR CONTRA EL DEL IA, SEGÚN LOS PUNTOS 1 Y 2 EL PAGO PROVISIONAL A EFECTUAR SERÁ EL QUE RESULTE MAYOR.
- 4).- AL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO SE ACREDITARÁN LOS PAGOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD SEGÚN EL PUNTO 3.
- 5).- ACREDITAR ESTOS PAGOS PROVISIONALES CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO (ARTÍCULO 8-A LIA).
- 6).- ACREDITAR EL ISR DEL EJERCICIO CONTRA EL IA DEL EJERCICIO (ARTÍCULO 9 LIA).

CONFORME A ESTE PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DETERMINANDO, EN REALIDAD, UN IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR (IA) Y, EN NUESTRA OPINIÓN, PARA EFECTOS DE CONTROL EL PAGO PROVISIONAL ASÍ EFECTUADO DEBERÁ IDENTIFICARSE COMO ISR. ESTA CONCLUSIÓN SE DESPRENDE DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8-A DE LA LEY DEL IA QUE DICE LO SIGUIENTE:

* " EN LOS CASOS EN QUE LOS PAGOS PROVISIONALES Y LOS AJUSTES QUE SE ACREDITEN EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR EXCEDAN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO, LA DIFERENCIA SE CONSIDERARÁ IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EXCESO Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY " .

CON ESTE PROCEDIMIENTO, MES A MES, SE DEBERÁ IR COMPARANDO

EL IMPUESTO QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL ISR E IA, Y ES EL QUE EFECTUARÁ CON LOS ACREDITAMIENTOS DE LOS IMPUESTOS PAGADOS CON ANTERIORIDAD, PERO NO CON ESTE SISTEMA COMBINADO.

POR ESO COMENTAMOS QUE SERÁ IRRELEVANTE IDENTIFICAR SI SE TRATA DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR O IA, YA QUE LOS PAGOS PROVISIONALES DETERMINADOS CON TAL PROCEDIMIENTO, SON LOS QUE SE ACREDITARÁN PARA DETERMINAR LA DIFERENCIA A PAGAR EN EL IMPUESTO DEL EJERCICIO, TAL COMO COMENTAMOS A CONTINUACIÓN.

EL PAGO PROVISIONAL QUE SE ACREDITA EL ISR DEL EJERCICIO ES EL QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7-A DE LA LEY DE IA.

EL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7-A DE LA LEY DEL IA, Y QUE COMENTAMOS ANTERIORMENTE, ES EL QUE SE ACREDITARÁ CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 8-A DE LA LEY DEL IA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7-A DE ESTA LEY, ACREDITARÁN CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO QUE RESULTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA MATERIA, LOS PAGOS PROVISIONALES Y LOS AJUSTES EFECTIVAMENTE ENTERADOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 7-A Y 7-B DE ESTA LEY, EN LUGAR DE LO PREVISTOS EN LOS

ARTÍCULOS 12 Y 12 - A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA " .

SI NO RESULTARA ISR DEL EJERCICIO Y SE EFECTUARON PAGOS PROVISIONALES, SE TENDRÁ UN SALDO A FAVOR DEL ISR DEL QUE SE PODRÁ SOLICITAR DEVOLUCIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LIA.

EL ISR RETENIDO POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO TIENE EL CARÁCTER DE PAGO PROVISIONAL.

EL ISR RETENIDO POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO POR EL PAGO DE INTERESES A PERSONAS MORALES TIENE EL CARÁCTER DE PAGO PROVISIONAL.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1991 SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 126 DE LA LISR PARA ESTABLECER QUE QUIENES PAGUEN INTERESES DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 125, ESTÁN OBLIGADOS A RETENER EL IMPUESTO A LA TASA DEL 20 % SOBRE LOS PRIMEROS 10 PUNTOS PORCENTUALES DE LOS INTERESES PAGADOS Y SIN DEDUCCIÓN ALGUNA.

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 126 SEÑALA QUE SI LOS INTERESES SON PAGADOS A PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II DE LA LISR TENDRÁ EL CARÁCTER DE PAGO PROVISIONAL PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR.

EN LA REGLA 17-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 1990 (VIGENTE HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1991) Y QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL 24 DE ENERO DE 1991 SE ACLARÓ QUE LOS ESTADOS DE CUENTA Y LAS FICHAS Y AVISOS DE LIQUIDACIÓN QUE EXPIDAN LOS BANCOS Y LAS CASAS DE BOLSA TENDRÁN CARÁCTER DE CONSTANCIA DE LA RETENCIÓN.

SI EL PAGO PROVISIONAL ES PAGO EXTEMPORANEO, SU ACTUALIZACION NO SE ACREDITARA CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1990, SE ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CUANDO NO SE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES EN LA FECHA O DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 - A.

DURANTE EL AÑO DE 1990, SE PRESENTÓ LA DUDA ACERCA DE SI LA ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES PAGADOS EN FORMA EXTEMPORANEA, SE PODRÍA ACREDITAR CONTRA EL IMPUESTO DEL EJERCICIO.

POR REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 - A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE ACLARA QUE EL MONTO DE LAS ACTUALIZACIONES DETERMINADOS EN LOS PAGOS PROVISIONALES, NO SERÁ DEDUCIBLE NI ACREDITABLE.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES:

EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LISR, SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

* " LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS PAGOS PROVISIONALES, EXCEPTO EN EL EJERCICIO DE INICIACIÓN DE OPERACIONES CUANDO HUBIERA PRESENTADO EL AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE PREVIENE EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA IMPUESTO A CARGO NI SALDO A FAVOR " .

DE ACUERDO A ESTA DISPOSICIÓN Y CON LAS REFORMAS QUE SE INTRODUCEN A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1991, NO SE PRESENTARÁN DECLARACIONES TRATÁNDOSE DE LOS CASOS:

- 1).- DEL EJERCICIO DE INICIACIÓN DE OPERACIONES.
- 2).- CUANDO SE HUBIERE PRESENTADO AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.
- 3).- CUANDO NO HAYA IMPUESTO A CARGO NI SALDO A FAVOR.

SOLAMENTE SE PRESENTARÁN DECLARACIONES CUANDO HAYA IMPUESTO A CARGO O SALDO A FAVOR, Y EN LAS DEMÁS NO SE PRESENTARÁN DECLARACIONES.

DISMINUCIÓN DE PAGOS

PROVISIONALES.

CON EL OBJETO DE NO INCURRIR EN PAGOS PROVISIONALES EN EXCESO, TODA VEZ QUE EL MONTO DE LOS MISMOS SE DETERMINÓ SOBRE BASES ESTIMADAS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO ANTERIOR, Y ADEMÁS QUE SE ESTÁ PARTIENDO DE COEFICIENTES DE UTILIDAD QUE INCORPORARON CIFRAS REEXPRESADAS, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 - A DE LA LISR, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

* " CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS PAGOS PROVISIONALES MANTENGAN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DEFINITIVO A PAGAR, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, CUANDO PROCEDA, EN LOS CASOS Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY " .

SE DEBERÁN LLEVAR A CABO ESTIMACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN, CON EL OBJETO DE DETERMINAR QUE SUCEDERÁ AL FINALIZAR EL EJERCICIO, EN CUANTO AL MONTO DEL IMPUESTO QUE SE CAUSARA Y ESTE, COMPARANDO CON EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES QUE SE ESTÁN EFECTUANDO Y SUSTENTANDO CON ELLO SI LOS PAGOS PROVISIONALES SERÍAN EN EXCESO. LAS CAUSAS QUE PUEDEN MOTIVAR QUE LOS PAGOS PROVISIONALES SEAN SUPERIORES AL IMPUESTO CAUSADO, SON DIVERSAS, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA EMPRESA, PUES PUEDE OBEDECER A LA DISMINUCIÓN DE INGRESOS,

INCREMENTO EN DEDUCCIONES, PÉRDIDA POR CASOS FORTUITOS, INFLACIÓN, SIN EMBARGO SE DEBERÁ PRECISAR EN QUE MONTO SE SOLICITARÁ LA DISMINUCIÓN DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL O, EN SU CASO NO EFECTUARLOS.

SUPONGAMOS UN CASO: SE DEBERÁ SOLICITAR DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES PUESTO QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD RESULTÓ SUMAMENTE ELEVADO DERIVADO DE LA INFLACIÓN DE 1987, AÑO BASE DEL CÁLCULO DEL COEFICIENTE.

DE ACUERDO CON ESTA ESTIMACIÓN, EN EL EJERCICIO SE CALCULA PAGAR UN IMPUESTO DE 12 MILLONES Y CON EL COEFICIENTE SE PAGARÍAN 24 MILLONES. UN CRITERIO SERÍA SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE TODOS LOS PAGOS PROVISIONALES QUE EN LUGAR DE SER 2 MILLONES, FUERAN DE 1 MILLÓN CADA MES.

DE ACUERDO CON LAS EXPERIENCIAS QUE SE TIENEN AL RESPECTO, LAS AUTORIDADES FISCALES SIGUEN EL CRITERIO DE QUE PRIMERAMENTE SE LIQUIDEN CON LOS PAGOS PROVISIONALES, LA TOTALIDAD QUE DEL IMPUESTO HA CAUSADO Y POSTERIORMENTE, SE AUTORIZARÍA LA REDUCCIÓN DE LOS MISMOS. ESTO ES, EN EL CASO PLANTEADO, SE TENDRÍAN QUE HACER PAGOS PROVISIONALES POR LOS PRIMEROS 6 MESES, PARA OBTENER EL MONTO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO POR 12 MILLONES Y, A PARTIR DEL SÉPTIMO, YA NO SE EFECTUARÍAN PAGOS PROVISIONALES.

CON EL TEXTO DEL ARTÍCULO 12 - A, SE DESPRENDE QUE LA

INTENCIÓN DEL LEGISLADOR FUÉ DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES CON EL OBJETO DE QUE GUARDARÁN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DEFINITIVO A PAGAR, POR LO CUAL, EL CRITERIO QUE CONSIDERAMOS SE APEGARÍA MÁS A ESTA DISPOSICIÓN SERÍA PRECISAMENTE, EL DE DISMINUIR EL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL EN FORMA PROPORCIONAL, ÉSTO ES, EL PRIMER CASO PLANTEADO Y NO QUE PRIMERAMENTE SE CUBRA EL TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1988, SE DEBEN EFECTUAR AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES. SEGURAMENTE ESTA NUEVA OBLIGACIÓN CAMBIARÁ EN FORMA DEFINITIVA EN EL MOMENTO EN QUE SE DEBE SOLICITAR LA DISMINUCIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES, PUESTO QUE CONSIDERAMOS QUE ÚNICAMENTE SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR LA DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES, TRATÁNDOSE DE LOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER AJUSTE.

LO ANTERIOR LO COMENTAMOS PORQUE AL DETERMINAR EL PRIMER AJUSTE, YA SE CONOCERÁN, CON DATOS REALES, LOS RESULTADOS FISCALES OBTENIDOS HASTA LOS MESES QUE COMPRENEN EL PRIMER AJUSTE Y, ÉSTO PODRÁ PROVOCAR DIVERSAS SITUACIONES COMO QUE SE HAYA OBTENIDO PÉRDIDA FISCAL EN EL PERÍODO DEL PRIMER AJUSTE, EL SALDO A FAVOR SE PODRÁ COMPENSAR CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AJUSTE, POR LO CUAL, YA NO SE REQUERIRÍA SOLICITAR UNA AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, SINO QUE AUTOMÁTICAMENTE SE PODRÁN DISMINUIR CON LA DIFERENCIA QUE RESULTÓ A FAVOR, CON MOTIVO DEL PRIMER AJUSTE.

SIN EMBARGO, SI ESTA DIFERENCIA A FAVOR NO FUERA SUFICIENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AJUSTE, CONSIDERAMOS QUE SÍ SE DEBERÍA SOLICITAR LA DISMINUCIÓN DE DICHOS PAGOS PROVISIONALES.

AL RESPECTO, SEGURAMENTE LAS AUTORIDADES FISCALES MODIFICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS PARA DISMINUIR LOS PAGOS PROVISIONALES, CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES.

* TRANSCRIBIMOS EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8 DEL RISR.

" PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 - A DE LA LEY, EN LOS CASOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES ESTIMEN JUSTIFICADAMENTE QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBEN APLICAR PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES, ES SUPERIOR AL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDEN DICHOS PAGOS, PODRÁN DISMINUIR EL MONTO DE LOS QUE LES CORRESPONDAN HASTA POR SEIS MESES DEL MISMO EJERCICIO SIEMPRE QUE OBTENGAN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, LA CUAL SE SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA COMPETENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DEL MES DE CALENDARIO POR EL QUE SOLICITE LA DISMINUCIÓN DEL PAGO, O DEL PRIMER MES DEL PERÍODO CUANDO LA DISMINUCIÓN SE SOLICITE POR VARIOS MESES, MEDIANTE LA FORMA OFICIAL QUE AL EFECTO PUBLIQUE LA SECRETARÍA. EL CONTRIBUYENTE

ESTARÁ OBLIGADO A CALCULAR EN LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, LOS PAGOS PROVISIONALES QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO CONFORME EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY, SUSTITUYENDO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DETERMINADO CONFORME A DICHA DISPOSICIÓN CON LOS DATOS RELATIVOS A LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO EN EL CUAL SE DISMINUYÓ EL PAGO. CUANDO RESULTE QUE LOS PAGOS PROVISIONALES SE HUBIERAN CUBIERTO EN CANTIDAD MENOR DE LA DEBIDA EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, SE CUBRIRÁN RECARGOS POR LA DIFERENCIA ENTRE LOS PAGOS AUTORIZADOS Y LOS QUE HUBIEREN CORRESPONDIDO. NO SE PAGARÁN CUANDO DICHA DIFERENCIA NO EXCEDA DEL 10 % DEL PAGO EFECTUADO " .

MOMENTO EN QUE SE DEBE

PRESENTAR LA SOLICITUD.

EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 1988, LOS MOMENTOS EN QUE SE DEBE PRESENTAR LA SOLICITUD SON:

- 1).- SI LA SOLICITUD PARA DISMINUIR EL PAGO PROVISIONAL ES POR UN MES A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DEL MES DE CALENDARIO POR EL QUE SE SOLICITE LA DISMINUCIÓN.
- 2).- SI LA SOLICITUD DE PAGOS PROVISIONALES ES POR VARIOS MESES (MÁXIMO SEIS), EL PLAZO SERÁ, EL PRIMER MES DEL PERÍODO. ESTO ES, SI EL PLAZO ES DE SEIS MESES, SERÍA

A MÁS TARDAR EL PRIMER MES QUE CORRESPONDA A ESOS SEIS, CUATRO, TRES, ETC..

4.- DETERMINACION DEL SEGUNDO PAGO PROVISIONAL
(FEBRERO 1991) CONSIDERANDO EL COEFICIENTE
DE UTILIDAD DE UN EJERCICIO IRREGULAR.

LA COMPAÑÍA "X", S.A., CONSTITUÍDA EL 10. DE OCTUBRE DE 1982, FECHA A PARTIR DE LA CUÁL VIENE OPERANDO CON EJERCICIOS FISCALES QUE COMPRENDEN DEL 10. DE OCTUBRE DE CADA AÑO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO SIGUIENTE.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SEGUNDA FRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS TODOS LOS EJERCICIOS FISCALES DEBERÁN TERMINAR AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR LO QUE, EL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES SERÍA EL CONCLUIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1990, TENIENDO UN EJERCICIO IRREGULAR DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 1990.

SIN EMBARGO, LA EMPRESA OPTA POR CONSIDERAR COMO UN SÓLO EJERCICIO EL INICIADO AL 10. DE OCTUBRE DE 1989 Y CONCLUIDO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1990, ES DECIR, EL EJERCICIO COMPRENDERÁ QUINCE MESES EN LOS TÉRMINOS DE LA REGLA 58 - B DE LA DECIMOQUINTA RESOLUCIÓN QUE REFORMA Y ADICIONA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1990.

TAL COMO ESTABLECE LA REGLA ANTES SEÑALADA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD BASE PARA LOS PAGOS PROVISIONALES QUE SE CONSIDERARÁ SERÁ EL MAYOR QUE RESULTE DEL OBTENIDO DEL EJERCICIO DE QUINCE MESES O EL QUE DETERMINEN CON LOS DEL SEGUNDO AJUSTE DEL EJERCICIO QUE HUBIERA TERMINADO EN DOCE MESES.

LA DECLARACIÓN DEL ISR DEL EJERCICIO DE QUINCE MESES EL 25 DE FEBRERO DE 1991.

A).- CASOS PRÁCTICOS:

DATOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE 15 MESES
(EJERCICIO DEL 10. DE OCTUBRE DE 1989
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990).

INGRESOS ACUMULABLES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 3'850,000
GANANCIA INFLACIONARIA	300,000
INTERES ACUMULABLE	250,000

SUMA INGRESOS ACUMULABLES	\$ 4'400,000
	=====

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS
NOMINALES DEL ÚLTIMO EJERCICIO
DE 15 MESES.

INGRESOS ACUMULABLES	\$ 4'400,000
MAS:	
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (NOMINALES)	380,000
MENOS:	
GANANCIA INFLACIONARIA	300,000
INTERESES ACUMULABLES	250,000

INGRESOS NOMINALES	\$ 4'230,000
	=====

CÁLCULO DEL COEFICIENTE
DE UTILIDAD (CU).

FÓRMULA:

$$C U = \frac{UTILIDAD FISCAL \quad + \quad DEDUCCION INMEDIATA}{(PERDIDA FISCAL) \quad \quad \quad ARTICULO 51} \\ \text{-----} \\ \text{INGRESOS NOMINALES}$$

SUSTITUYENDO:

$$C U = \frac{(80,000) \quad + \quad 800,000}{4'230,000} = \frac{720,000}{4'230,000} = 0.1702$$

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS
NOMINALES DEL SEGUNDO AJUSTE.

INGRESOS ACUMULABLES	\$ 3'220,000
MAS:	
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (NOMINALES)	380,000
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS (INCLUYENDO PERDIDA INFLACIONARIA)	3'680,000
DEDUCCION INMEDIATA ARTICULO 51	800,000
PERDIDA FISCAL	80,000
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (NOMINALES)	380,000

DATOS DEL SEGUNDO AJUSTE DEL
EJERCICIO QUE HUBIERA TERMINADO
EN 12 MESES.

INGRESOS ACUMULABLES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 2'820,000
GANANCIA INFLACIONARIA	220,000
INTERES ACUMULABLE	180,000
SUMA INGRESOS ACUMULABLES	\$ 3'220,000
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	2'850,000
DEDUCCION INMEDIATA ARTICULO 51 (PROPORCIONAL)	730,000
PERDIDA FISCAL	360,000
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	280,000

DATOS DEL PERÍODO QUE SE
DECLARA DEL 10. DE ENERO
AL 28 DE FEBRERO DE 1991.

INGRESOS ACUMULABLES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 800,000
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (NOMINALES)	100,000

SUMA INGRESOS NOMINALES	900,000
	=====
PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE	
ENTERADOS (ENERO 1991)	10,000
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS	
ANTERIORES ACTUALIZADAS	92,000
GANANCIA INFLACIONARIA	220,000
INTERES ACUMULABLE	180,000

INGRESOS NOMINALES	\$ 3'100,000
	=====

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD
(DATOS DEL SEGUNDO AJUSTE DEL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 10. DE OCTUBRE DE 1989
AL 31 DE AGOSTO DE 1990).

FÓRMULA:

$$C U = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCION INMEDIATA} \\ (\text{PERDIDA FISCAL}) \quad \text{ARTICULO 51}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

$$C U = \frac{(360,000) + 730,000}{3'100,000} = \frac{370,000}{3'100,000} = 0.1193$$

NOTA: EL COEFICIENTE DE UTILIDAD BASE PARA PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 1991 UNA VEZ PRESENTADA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ÚLTIMO EJERCICIO SERÁ EN ESTE CASO DE 0.1702 QUE RESULTÓ SER EL MAYOR EN RELACIÓN AL DETERMINADO CON EL SEGUNDO AJUSTE EN LOS TÉRMINOS DE LA REGLA 58 - B DE LA DÉCIMOQUINTA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 1990.

DETERMINACIÓN DEL

PAGO PROVISIONAL.

INGRESOS NOMINALES DE ENERO Y FEBRERO DE 1991	\$ 900,000
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.1702
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	153,180
MENOS:	
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	92,000
UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL	61,180
TASA ISR	35 %
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL	21,413
MENOS:	
PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS (ENERO 1991) (ARTICULO 7-A DE LA LIA)	10,000
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL	11,413

5.- DETERMINACION DEL TERCER PAGO PROVISIONAL DE ISR DE LAS PERSONAS MORALES QUE DISTRIBUYEN ANTICIPOS O RENDIMIENTOS (ARTICULO 78 FRACC. II LISR) QUE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989 SE LES APLICABA EL TITULO III.

LA PRESTADORA DE SERVICIOS, S. C., CONSTITUÍDA EN ABRIL DE 1989 OPERANDO CON EJERCICIOS FISCALES REGULARES QUE COMPRENDEN AÑO DE CALENDARIO, A EXCEPCIÓN DEL PRIMERO.

ESTE TIPO DE PERSONAS MORALES, DEL 10. DE ENERO DE 1990 SE RIGEN POR EL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO TANTO, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A DETERMINAR PAGOS PROVISIONALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CITADA LEY.

A).- CASO PRÁCTICO.

DATOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO
(EJERCICIO DEL 10. DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990).

TOTAL DE INGRESOS NOMINALES	\$ 1'000,000
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	380,000
ANTICIPOS A SOCIOS	560,000
UTILIDAD FISCAL	----- 60,000 =====

DATOS DEL PERÍODO QUE SE DECLARA
 (DEL 10. DE ENERO AL 31 DE MARZO
 DE 1990).

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 280,000
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	20,000
INGRESOS NOMINALES	----- 300,000 =====
ANTICIPOS A SOCIOS	170,000
PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS (ENERO Y FEBRERO)	3,600

CÁLCULO DEL COEFICIENTE
 DE UTILIDAD (CU).

$$C U = \frac{UTILIDAD FISCAL + DEDUCCION INMEDIATA + ANTICIPOS O RENDI- \\ (PERDIDA FISCAL) \quad \text{ARTICULO 51} \quad \text{MIENTOS DISTRIBUIDOS}}{INGRESOS NOMINALES DEL EJERCICIO}$$

SUSTITUYENDO:

$$C U = \frac{60,000 + 0 + 560,000}{1'000,000}$$

$$C U = \frac{620,000}{1'000,000} = 0.6200$$

DETERMINACIÓN DEL
PAGO PROVISIONAL.

INGRESOS NOMINALES (ENERO, FEBRERO Y MARZO 1991)	\$	300,000
COEFICIENTE DE UTILIDAD		0.6200

UTILIDAD FISCAL ESTIMADA		186,000

MENOS:

ANTICIPOS A SOCIOS		170,000
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES		0

UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL		16,000
TASA ISR		35 %

MONTO DEL PAGO PROVISIONAL		5,600

MENOS:

PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS (ENERO - FEBRERO 1991)		3,600

IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL		2,000
		=====

IV AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES EN PERSONAS MORALES

1.- CONCEPTO.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1988, SE ESTABLECIÓ EN LA LISR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE DOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES Y A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1990, INCLUYE A LAS PERSONAS MORALES COMO SON, LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES, DENOMINADO EN LA LISR EN EL TÍTULO II " DE LAS PERSONAS MORALES " .

LOS PAGOS PROVISIONALES SE DETERMINAN CON BASE A UN COEFICIENTE DE UTILIDAD DE EJERCICIOS ANTERIORES, Y SE PUEDEN DAR CASOS EN QUE DICHOS COEFICIENTES SEAN BAJOS Y EL PAGO PROVISIONAL SEA REDUCIDO.

CON TAL PROPÓSITO, SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE IR AJUSTANDO ESTOS PAGOS PROVISIONALES EN BASE A RESULTADOS REALES DE PERÍODOS QUE SE CONSIDERAN MINI - EJERCICIOS, PUESTO QUE NO COMPRENEN 12 MESES SINO QUE EQUIVALEN A CIERRES ANTICIPADOS DEL EJERCICIO, CON LA FINALIDAD DE REDUCIR PLAZOS. TODO ESTO SE DERIVA DEL PROBLEMA INFLACIONARIO.

2.- OBLIGACION DE EFECTUAR LOS AJUSTES.

LAS PERSONAS MORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR DOS

AJUSTES SEGÚN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 - A DE LA LISR QUE ESTABLECE:

* " EN EL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO Y EN EL ÚLTIMO MES DEL MISMO, SE AJUSTARÁ EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS PROVISIONALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

A).- DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE LA PRIMERA MITAD DEL MISMO Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL PENÚLTIMO MES DE DICHO EJERCICIO, SE RESTARÁ EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN ESTE TÍTULO, CORRESPONDIENTE A DICHOS PERIÓDOS. ASÍ COMO LA PÉRDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR CONTRA LAS UTILIDADES FISCALES.

TRATÁNDOSE DE LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES, DE LAS RESERVAS DEDUCIBLES EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA MISMA, SE RESTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL QUE REPRESENTEN LOS MESES COMPRENDIDOS EN EL PERÍODO POR EL QUE SE REALICE AL AJUSTE, RESPECTO DEL TOTAL DE MESES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE " .

B).- LOS AJUSTES EN EL IMPUESTO, SE DETERMINAN APLICANDO

LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LISR SOBRE EL RESULTADO QUE SE OBTENGA CONFORME EL INCISO ANTERIOR.

AL MONTO DE CADA AJUSTE EN EL IMPUESTO SE LE RESTARÁN LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE ESTA LEY, CORRESPONDIENTES A LOS MESES COMPRENDIDOS EN EL PERÍODO DEL AJUSTE DE QUE SE TRATE.

EN EL CASO DEL SEGUNDO AJUSTE, SE RESTARÁ LA DIFERENCIA DEL IMPUESTO EFECTIVAMENTE PAGADO CONFORME AL PRIMER AJUSTE.

LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A CARGO POR LOS AJUSTES SE ENTERARÁN CON EL PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LOS MESES EN QUE SE EFECTÚEN DICHOS AJUSTES.

ESTAS DIFERENCIAS NO SERÁN ACREDITABLES CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 CITADO.

CUANDO EL MONTO DEL PRIMER AJUSTE EN EL IMPUESTO SEA MENOR QUE EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS QUE CORRESPONDAN AL MISMO PERÍODO DE DICHO AJUSTE, LA DIFERENCIA QUE RESULTE A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE SE PODRÁ ACREDITAR CONTRA EL IMPUESTO QUE RESULTE A SU CARGO EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO QUE SE EFECTÚEN POSTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE ESTA LEY, SÓLO SERÁN ACREDITABLES LOS PAGOS PROVISIONALES Y LAS DIFERENCIAS EN LOS AJUSTES, EFECTIVAMENTE ENTERADOS.

3.- PUNTOS SOBRESALIENTES DE LA DISPOSICION ANTERIOR.

FECHAS EN QUE SE CALCULAN LOS AJUSTES:

A).- PRIMER AJUSTE.- EN EL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO, Y

* //////////////////////////////////////

* \\\

E-->F-->M-->A-->M-->J-->J--

1ER. AJUSTE

B).- SEGUNDO AJUSTE.- EN EL ÚLTIMO MES DEL EJERCICIO FISCAL.

* //////////////////////////////////////

* \\\

E-->F-->M-->A-->M-->J-->J-->A-->S-->O-->N-->D--

2o. AJUSTE

EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EL EJERCICIO FISCAL DEBE COINCIDIR CON EL AÑO DE CALENDARIO.

EL PRIMER AJUSTE SE EFECTUARÁ EN EL MES DE JULIO Y EL SEGUNDO EN EL MES DE DICIEMBRE.

PERÍODOS QUE COMPRENDEN LOS AJUSTES.

A).- PRIMER AJUSTE: DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO Y HASTA EL 30 DE JUNIO, DEL MISMO EJERCICIO.

* //////////////////////////////////

* \\\

E-->F-->M-->A-->M-->J-->J-->A-->S-->O-->N-->D-->

B).- SEGUNDO AJUSTE: DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL PENÚLTIMO MES DEL EJERCICIO.

EN 1990, FUÉ EL ÚLTIMO AÑO EN QUE SE PRESENTARON EJERCICIOS MONTADOS, POR REFORMAS DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1990 LOS EJERCICIOS FISCALES COINCIDIRÁN CON EL AÑO DE CALENDARIO.

4.- DETERMINACION DE LOS AJUSTES.

A).- PRIMER AJUSTE:

1).- DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS ACUMULABLES SE RESTARÁ EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DEL AJUSTE.

2).- SE RESTARÁN LAS PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE APLICAR, ÉSTAS DEBERÁN SER REEXPRESADAS SEGÚN EL ARTÍCULO 55 DE LA LISR, AL CIERRE DEL EJERCICIO Y FECHA EN QUE SE APLICAN.

3).- SE APLICA LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ARTÍCULO 10 LISR).

4).- SE ACREDITAN LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS, POR TRATARSE DEL PRIMER AJUSTE, DEL 10. AL 60. MES DEL EJERCICIO.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1991 SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7-B DE LA LIA, QUE ESTABLECE QUE PODRÁ COMPENSARSE EL MONTO DEL AJUSTE DEL PAGO PROVISIONAL DEL IA POR LOS MESES QUE COMPRENDA EL AJUSTE Y SE ENTERARÁ EL QUE RESULTE MAYOR Y ACREDITANDO LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7-A DE LA LIA.

5).- EL RESULTADO SERÁ LA DIFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL PRIMER AJUSTE Y ÉSTE SE DEBERÁ ENTERAR CON EL PAGO PROVISIONAL DEL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO.

CUANDO EL MONTO DEL PRIMER AJUSTE SEA MENOR DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL RESTADO DE DICHO

AJUSTE, LA DIFERENCIA A FAVOR PODRÁ COMPENSARSE CONTRA EL PAGO PROVISIONAL DEL MISMO EJERCICIO QUE SE EFECTÚEN POSTERIORMENTE, SI NO SE TERMINÓ DE COMPENSAR, SE PODRÁ COMPENSAR CONTRA EL MONTO DEL SEGUNDO AJUSTE.

B).- SEGUNDO AJUSTE:

1).- DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS SE RESTARÁN LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DEL SEGUNDO AJUSTE.

SE DEBERÁ CONSIDERAR DENTRO DE LOS INGRESOS ACUMULABLES Y DEDUCCIONES AUTORIZADAS, LOS CONCEPTOS DERIVADOS DE LA REEXPRESIÓN.

SI DICHAS DEDUCCIONES SON SUPERIORES A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA PÉRDIDA FISCAL Y SI, SE VINIERA EFECTUANDO PAGOS PROVISIONALES, EL RESULTADO DEL AJUSTE SERÁ UN SALDO A FAVOR Y NO SE ENTERARÁ NINGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE AJUSTE.

2).- SE RESTAN LAS PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE APLICAR.

3).- SE APLICA LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ARTÍCULO 10 LISR).

4).- SE ACREDITAN LOS PAGOS PROVISIONALES HASTA EL PERÍODO QUE COMPRENDE EL SEGUNDO AJUSTE.

LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CORRESPONDERÁN DE ENERO A NOVIEMBRE DEL EJERCICIO Y SE ENTERARÁ A MÁS TARDAR EL 11 DE ENERO.

5).- SE ACREDITARÁ EL MONTO DEL PRIMER AJUSTE.

6).- EL RESULTADO SERÁ LA DIFERENCIA POR CONCEPTO DEL SEGUNDO AJUSTE Y ÉSTE DEBERÁ ENTERARSE CON EL PAGO PROVISIONAL DEL ÚLTIMO MES DEL EJERCICIO.

EL MONTO PAGADO DEL SEGUNDO AJUSTE NO SERÁ ACREDITABLE CONTRA EL PAGO PROVISIONAL DEL ÚLTIMO MES DEL EJERCICIO, AÚN SIENDO ÉSTE A FAVOR.

CONTRA EL IMPUESTO DEL EJERCICIO DETERMINADO CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LISR SÓLO SERÁ ACREDITABLE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS Y LA DIFERENCIA EN LOS AJUSTES.

c).- CASO PRÁCTICO:

PARA MEJOR COMPRENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO MOSTRAREMOS EL SIGUIENTE EJEMPLO DE UN EJERCICIO REGULAR.

PRIMER AJUSTE:

INGRESOS ACUMULABLES (1o. AL 6o. MES)	\$	4,000
MENOS:		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		2,000
UTILIDAD FISCAL		<u>2,000</u>
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES (ACTUALIZADAS)		0
RESULTADO FISCAL		<u>2,000</u>
TASA ISR		35 %
ISR DETERMINADO		700

MENOS:

PAGOS PROVISIONALES (DEL 1o. AL 6o. MES ARTICULO 7-B LIA)		192
DIFERENCIA DEL PRIMER AJUSTE		<u>508</u>
		=====

SEGUNDO AJUSTE:

INGRESOS ACUMULABLES (1o. AL 11vo. MES)	\$	10,000
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		5,000
UTILIDAD FISCAL		<u>5,000</u>
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES (ACTUALIZADAS)		0
RESULTADO FISCAL		<u>5,000</u>
TASA ISR		35 %
ISR DETERMINADO		1,750

MENOS:

PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS (1o. AL 11o. MES)		360
PRIMER AJUSTE		508
DIFERENCIA A ENTERAR DEL SEGUNDO AJUSTE		<u>882</u>
		=====

5.- INGRESOS ACUMULABLES
PARA LOS AJUSTES.

EXISTEN INGRESOS ACUMULABLES Y NO ACUMULABLES. DENTRO DE LOS INGRESOS NO ACUMULABLES SE ENCUENTRAN LOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LISR COMO SON:

- * AUMENTOS A CAPITAL,
- * PAGO DE PÉRDIDAS DE LOS ACCIONISTAS,
- * PREMIOS OBTENIDOS POR LA COLOCACIÓN DE ACCIONES QUE EMITA LA PROPIA SOCIEDAD O POR LA UTILIZACIÓN DE VALUACIÓN DE SUS ACCIONES POR MÉTODO DE PARTICIPACIÓN, ASÍ COMO LOS QUE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS Y DE SU CAPITAL,
- * INGRESOS POR DIVIDENDOS, Y
- * UTILIDADES PERCIBIDAS DE OTRAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MÉXICO.

DE LOS INGRESOS ACUMULABLES SE DEBE CONSIDERAR LO DISPUESTO REFERENTE A INGRESOS ACUMULABLES PARA PERSONAS MORALES SOBRE EL ARTÍCULO 15 DE LA LISR.

EN FORMA ENUMERATIVA, MÁS NO LIMITATIVA SE MENCIONAN ALGUNOS CONCEPTOS DE INGRESOS ACUMULABLES.

- * INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD,
- * INGRESOS ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO,
- * RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES,
- * GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS,
- * RECUPERACIÓN POR SEGUROS, FIANZAS O RESPONSABILIDAD A CARGO DE TERCEROS,
- * LOS INTERESES Y, O GANANCIA INFLACIONARIA Y, O UTILIDAD CAMBIARIA,
- * ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA
INFLACIONARIA ACUMULABLES PARA
EFFECTO DE LOS AJUSTES.

SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INTERESES A FAVOR Y LA GANANCIA INFLACIONARIA, PARA EFECTOS DE LOS AJUSTES SE DEBEN ACUMULAR LOS INTERESES REALES, Y EN SU CASO LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE.

EL ARTÍCULO 7-B DE LA LISR ESTABLECE QUE SE DETERMINARÁN LOS INTERESES DEVENGADOS A FAVOR MENSUALMENTE Y SE LE RESTARÁ EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CRÉDITOS Y SI ÉSTE ES MENOR, LA DIFERENCIA SERÁN LOS INTERESES A FAVOR ACUMULABLES.

TRATÁNDOSE DE LAS DEUDAS, SE DETERMINARÁN LOS INTERESES A CARGO, DEVENGADOS MENSUALMENTE Y SE LE RESTARÁ EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS Y, SI ÉSTE ES MAYOR, LA DIFERENCIA SERÁ GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE.

PARA EFECTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES NO SE DEBE CALCULAR MENSUALMENTE EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CRÉDITOS Y DE LAS DEUDAS, PARA DETERMINAR LOS INTERESES ACUMULABLES REALES Y LA GANANCIA INFLACIONARIA, PARA EFECTOS DE LOS AJUSTES SÍ DEBERÁN EFECTUARSE ESTOS CÁLCULOS.

INGRESOS ACUMULABLES PARA
SOCIEDADES Y ASOCIACIONES
CIVILES.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1990, LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, DEBERÁN EFECTUAR AJUSTES, PARA LO CUÁL DEBERÁN CONSIDERAR COMO INGRESOS ACUMULABLES LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 16 DE LA LISR Y ESTO ES SI PRESTAN SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES DEBERÁN CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENEN HASTA EL MOMENTO EN QUE SE COBRE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA.

INGRESOS POR DIVIDENDOS.

LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS NO SERÁN ACUMULABLES POR LO

TANTO, SI EL ÚNICO INGRESO ES POR DIVIDENDOS COMO EN EL CASO DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA, NO EFECTUARÁ PAGOS PROVISIONALES NI LOS AJUSTES A LOS MISMOS, EN VIRTUD DE NO HABERSE OBTENIDO INGRESOS ACUMULABLES (ARTÍCULO 15 LISR).

6.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

EN FORMA ENUMERATIVA MÁS NO LIMITATIVA, LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EFECTUARSE PARA EFECTOS DE LOS AJUSTES SERÍAN:

- * DEVOLUCIONES QUE SE RECIBAN Y LOS DESCUENTOS O BONIFICACIONES QUE SE HAGAN, AÚN CUANDO SE EFECTÚEN EN EJERCICIOS POSTERIORES.
- * LAS ADQUISICIONES DE MERCANCÍAS, ASÍ COMO DE MATERIAS, PRODUCTOS TERMINADOS QUE SE UTILICEN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA FABRICAR BIENES O PARA ENAJENARLOS, DISMINUIDAS CON LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE LAS MISMAS, EFECTÚADOS INCLUSIVE EN EJERCICIOS POSTERIORES.
- * LOS GASTOS.
- * LAS INVERSIONES.
- * LOS CRÉDITOS INCOBRABLES Y LAS PÉRDIDAS POR CASO FORTUÍTO, FUERZA MAYOR O POR ENAJENACIÓN DE BIENES DISTINTOS A LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS.

- * LOS INTERESES Y LA PÉRDIDA INFLACIONARIA DETERMINADA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7-B DE LA LISR.
- * RESERVAS DEDUCIBLES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN IX DE LA LISR.
- * TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES Y DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, LOS ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS QUE PAGUEN A SUS MIEMBROS.

DEDUCCIONES POR INVERSIONES
(DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES).

LA DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EFECTOS DE LOS AJUSTES SE RESTARÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTEN LOS MESES COMPRENDIDOS EN EL PERÍODO POR EL QUE SE REALICE EL AJUSTE RESPECTO DEL TOTAL DE MESES DEL EJERCICIO, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LISR.

PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES LA FÓRMULA SERÍA LA SIGUIENTE:

$$\begin{array}{r}
 \text{DEDUCCION DE INVERSION} \\
 \text{REEXPRESADA DEL EJERCICIO} \\
 \hline
 \text{TOTAL DE MESES DEL EJERCICIO}
 \end{array}
 \times
 \begin{array}{l}
 \text{MESES QUE COMPRENDE} \\
 \text{EL PERIODO DEL AJUSTE}
 \end{array}$$

PARA REEXPRESAR LA REINVERSIÓN SE APLICA EL SIGUIENTE FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A LA DEDUCCIÓN QUE RESULTÓ DE APLICAR A LOS VALORES ORIGINALES LAS TASAS DE DEPRECIACIÓN SEGÚN LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DE LA LISR; EL FACTOR SE OBTENDRÍA EN LA SIGUIENTE FORMA:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DEL ULTIMO MES DE LA 1ERA. MITAD DEL PERIODO DE ACTUALIZACION EN EL EJERCICIO}}{\text{INPC DEL MES DE ADQUISICION}}$$

EJEMPLO:

- 1).- ADQUISICIÓN Y UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA: 10. DE MARZO DE 1990, EN \$ 1'000,000.
- 2).- TASA DE DEPRECIACIÓN, 10 %.
- 3).- EJERCICIO REGULAR DE ENERO A DICIEMBRE DE 1990.
- 4).- PERÍODO DEL PRIMER AJUSTE: DE ENERO A JUNIO DE 1990.
- 5).- DETERMINAR DEDUCCIÓN POR LA DEPRECIACIÓN REEXPRESADA PARA EL PRIMER AJUSTE.

SOLUCION:

- 1).- DEPRECIACIÓN HISTÓRICA DEL EJERCICIO.-

$$\$ 1'000,000 \quad X \quad 10 \% \quad = \quad 100,000$$

$$\frac{100,000}{12} \quad X \quad 10 \quad = \quad 83,333$$

2).- DEPRECIACIÓN REEXPRESADA DEL EJERCICIO.-

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR DE} \\ \text{ACTUALIZACION} \end{array} = \frac{\text{INPC JULIO 1990}}{\text{INPC MARZO 1990}} = \frac{22,664.8}{21,084.8} = 1.0749$$

$$83,333 \quad \times \quad 1.0749 \quad = \quad \$ \quad 89,574$$

3.- PROPORCIÓN QUE REPRESENTAN LOS MESES DEL PERÍODO DEL AJUSTE RESPECTO DEL TOTAL DE MESES DEL EJERCICIO = 50%

4.- DEPRECIACIÓN REEXPRESADA PROPORCIONAL PARA EFECTOS DEL PRIMER AJUSTE:

$$\frac{89,574}{12} \quad \times \quad 6 \quad = \quad \$ \quad 44,787$$

SI SE TRATA DEL SEGUNDO AJUSTE LA DEDUCCIÓN PROPORCIONAL SERÍA:

$$\frac{89,574}{12} \quad \times \quad 11 \quad = \quad \$ \quad 82,110$$

DEDUCCIÓN INMEDIATA
DEL ARTÍCULO 51.

CUANDO SE OPTÓ POR APLICAR LA DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL PERÍODO DEL AJUSTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DE LA LISR, SE

SEGUIRÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO DE APLICAR PROPORCIONALMENTE DICHA DEDUCCIÓN DE ACUERDO CON LOS MESES COMPRENDIDOS EN EL PERIÓDO POR EL QUE SE REALICE EL AJUSTE RESPECTO AL TOTAL DE LOS MESES DEL EJERCICIO.

PARA EFECTOS DE CALCULAR LA DEDUCCIÓN INMEDIATA, SE DEBERÁ REEXPRESAR MEDIANTE EL SIGUIENTE FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACION} = \frac{\text{INPC DEL ULTIMO MES DE LA 1ERA. MITAD DEL PERIODO QUE TRASCURRA DESDE QUE SE EFECTUO LA INVERSION DEL BIEN HASTA EL CIERRE DEL EJERCICIO}}{\text{INPC DEL MES DE ADQUISICION}}$$

DEDUCCIONES DE RESERVAS.

TRATÁNDOSE DE RESERVAS DEDUCIBLES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN IX DE LA LISR, EN LOS ARTICULOS 27 Y 28, SE DEBEN DE RESTAR EN FORMA PROPORCIONAL RESPECTO DE LOS MESES COMPRENDIDOS EN EL PERIÓDO POR EL QUE SE REALICE EL AJUSTE, RESPECTO DEL TOTAL DE LOS MESES DEL EJERCICIO.

PARA QUE UNA RESERVA SEA DEDUCIBLE DEBE CORRESPONDER A PASIVOS EXIGIBLES Y DEFINITIVOS EN CUANTO A BENEFICIARIO Y SU MONTO.

EN ESTOS CASOS, SE PUEDEN ENCONTRAR DIVERSOS TIPOS DE

RESERVAS, COMO LAS CORRESPONDIENTES A VACACIONES, AGUINALDOS, SERVICIOS RECIBIDOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER PASIVO QUE TENGA LA EMPRESA Y QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PARA DEDUCIBILIDAD.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1991, SE REFORMÓ LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 25 DE LA LISR PARA ESTABLECER QUE NO SERÁN DEDUCIBLES LAS RESERVAS POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y RENTAS A PERSONAS FÍSICAS, A SOCIEDADES CIVILES QUE PRESTEN SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES, A PERSONAS QUE APLIQUEN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y DONATIVOS.

V. PARTICIPACION A LOS TRABAJADORES DE LAS UTILIDADES

NO CABE DUDA QUE LA OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS ES UN CAMBIO DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL EXCLUSIVAMENTE, HA SUFRIDO FUERTES CONTROVERSIAS, PUES POR UNA PARTE ES VISTA COMO UN IMPUESTO ADICIONAL A LA EMPRESA QUE TIENE QUE PAGAR A SUS TRABAJADORES, NO AL GOBIERNO, POR OTRA PARTE, OCASIONA VARIOS PROBLEMAS PARA SU DETERMINACIÓN, TODA VEZ QUE PARA OBTENER LA " RENTA GRAVABLE " ES NECESARIO HACER UNA SERIE DE CÁLCULOS ESPECIALES, LO CUAL IMPLICA COSTOS ADICIONALES PARA LA EMPRESA Y POR LO GENERAL LOS TRABAJADORES CARECEN DE LA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA COMPRENDER CABALMENTE LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN. ESTO HA SUSCITADO A LO LARGO DE LOS AÑOS UNA SERIE DE FRICCIONES ENTRE LA EMPRESA Y SUS PROPIOS TRABAJADORES, INCLUYENDO AL FISCO, QUIEN ES EL QUIEN TIENE QUE VERIFICAR LA CORRECCIÓN DE LOS DATOS, CON EL COSTO QUE ELLO IMPLICA.

ESTAMOS A FAVOR DE QUE LOS TRABAJADORES PERCIBAN UNA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA, ESTO ES UN MANDATO CONSTITUCIONAL LA CUESTIÓN ES COMO DETERMINAR ESAS UTILIDADES EN FORMA SENCILLA, MÁS OBJETIVA.

EL FENÓMENO INFLACIONARIO QUE HEMOS PADECIDO EN LAS ÚLTIMAS

DÉCADAS HA VENIDO A DISTORCIONAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LAS EMPRESAS; CONTABLEMENTE, SE HAN EMITIDO UNA SERIE DE DISPOSICIONES TENDIENTES A CORREGIR LOS EFECTOS INFLACIONARIOS Y ESTABLECER EN FORMA MÁS ADECUADA LA UTILIDAD EN QUE SE PUEDEN DISTRIBUIRSE LOS ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA, DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL SE HAN INTRODUCIDO A LA LEGISLACIÓN UNA SERIE DE REGLAS TENDIENTES A ELIMINAR TAMBIÉN LOS EFECTOS INFLACIONARIOS, TRATANDO DE DETERMINAR LA UTILIDAD QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LO CUAL HA PROPICIADO SU COMPLEJIDAD. DENTRO DE ESTE MARCO, EL ARTÍCULO 14 DE LA LISR OBLIGA A REALIZAR OTROS CÁLCULOS ADICIONALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA " RENTA GRAVABLE ".

TENEMOS ENTONCES TRES TIPOS DE UTILIDAD: LA QUE TIENEN DERECHO A REPARTIRSE LOS ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA, LA QUE ESTABLECE LA LEY PARA QUE EL FISCO COBRE LOS IMPUESTOS Y FINALMENTE, LA QUE TAMBIÉN ESTABLECE LA LEY PARA QUE, LOS TRABAJADORES COBREN SU PARTICIPACIÓN. POR OTRO LADO TODAS ESAS UTILIDADES TIENEN LA INFLUENCIA DEL FENÓMENO INFLACIONARIO ACUMULADO Y EL DEL EJERCICIO EN CUESTIÓN.

1.- COMENTARIOS SOBRE PTU.

ARTICULO 14 LISR.

ESTE ARTÍCULO IBA A ENTRAR EN VIGOR EN 1991, QUEDÓ

INCORPORADO A LA LISR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1989 EN VIRTUD DE QUE EN 1988 DESAPARECIÓ LA BASE TRADICIONAL, LA CUAL SE UTILIZABA PARA EL CÁLCULO DE ESTA PARTICIPACIÓN.

PODEMOS DESTACAR QUE LAS DIFERENCIAS ESCENCIALES ENTRE LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA DE LA PTU SON LAS SIGUIENTES:

A).- EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS Y CRÉDITOS NO AFECTAN A LA PTU O SEA QUE LOS INTERESES SE ACUMULAN O DEDUCEN EN SU VALOR NOMINAL Y CONFORME SE DEVENGUEN.

B).- PARA EFECTOS DE PTU LA UTILIDAD O PÉRDIDA CAMBIARIA SE ACUMULARÁ O DEDUCIRÁ EN LA FECHA EN QUE LOS CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA SEAN EXIGIBLES. EN ISR SE ACUMULAN O DEDUCEN CONFORME SE DEVENGUEN.

NOTAS:

1).- LA ACUMULACIÓN DEL COSTO DEDUCIBLE EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS, SE REALIZARÁ CON EL OBJETO DE INCORPORAR LA TOTALIDAD DEL IMPORTE DE LA ENAJENACIÓN PARA DISMINUIR POSTERIORMENTE EL REMANENTE DE LA DEPRECIACIÓN HISTÓRICA COMO SIGUE:

ACTIVO ADQUIRIDO	10,000
DEPRECIACION HISTORICA	9,000

VALOR EN LIBROS	1,000
	=====
PRECIO DE VENTA	7,000
COSTO FISCAL ACTUALIZADO	5,000

UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO	2,000
	=====

LO ANTERIOR SE PUEDE RESUMIR COMO SIGUE:

PRECIO DE VENTA	7,000	7,000
COSTO	1,000	5,000
	-----	-----
UTILIDAD	6,000	2,000
	=====	=====

2).- LA UTILIDAD CAMBIARIA, SE ACUMULARÁ LA QUE RESULTE DE LA FLUCTUACIÓN EN EL EJERCICIO CONFORME AL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, CUANDO SE PAGUEN O COBREN CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, LA UTILIDAD CAMBIARIA QUE EN SU CASO SE ORIGINE ENTRE LA EXIGIBILIDAD Y SU PAGO SE ACUMULARÁN HASTA EL EJERCICIO EN QUE SE EFECTÚE EL COBRO O PAGO.

3).- EL ARTÍCULO 14 INCISO A), NO ACUMULA LOS DIVIDENDOS EN

EFFECTIVO, SIN EMBARGO, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 ESTABLECE QUE TODOS LOS DIVIDENDOS QUE SE PERCIBAN, SE ACUMULAN A LA BASE DE PTU.

4).- EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN II INCISO A), MENCIONA LA DEDUCCIÓN DE DIVIDENDOS A PESAR DE QUE ESTÁ DEROGADA, A NUESTRO JUICIO SE DEBE A QUE SE APLICARÁ EN CASO DE EJERCICIOS MONTADOS.

5).- LA DEPRECIACIÓN HISTÓRICA SE CALCULA APLICANDO AL MONTO ORIGINAL DE LAS INVERSIONES LA TASA DE DEPRECIACIÓN SIN QUE SE EXCEDA DE LOS PORCENTAJES MÁXIMOS QUE FIJA LA LEY.

6).- LA PÉRDIDA CAMBIARIA SE DEDUCIRÁ LA QUE RESULTE DE LA FLUCTUACIÓN EN EL EJERCICIO CONFORME AL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO; O BIEN POR PARTES IGUALES DURANTE CUATRO EJERCICIOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE SUFRIÓ. CUANDO SE PAGUEN O COBREN CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, LA UTILIDAD CAMBIARIA QUE EN SU CASO SE ORIGINE ENTRE SU EXIGIBILIDAD Y SU PAGO SE DEDUCIRÁ HASTA EL EJERCICIO EN QUE SE EFECTÚE EL COBRO O PAGO.

2.- MARCO JURIDICO DE LA PTU

POR CONSIDERARLO DE INTERÉS A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIREMOS

LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DERECHO A PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS).

ARTÍCULO 123

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL AL EFECTO SE PROMOVERÁ LA CREACIÓN DE EMPLEOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL PARA EL TRABAJO, CONFORME A LA LEY.

FRACCIÓN IX. LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UNA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, REGULADA DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

A).- UNA COMISIÓN NACIONAL INTEGRADA CON REPRESENTACIONES DE LOS TRABAJADORES, DE LOS PATRONOS Y DEL GOBIERNO, QUE FIJARÁ EL PORCENTAJE DE UTILIDADES QUE DEBE REPARTIRSE ENTRE LOS TRABAJADORES.

B).- LA COMISIÓN NACIONAL PRACTICARÁ LAS INVESTIGACIONES Y REALIZARÁ LOS ESTUDIOS NECESARIOS Y APROPIADOS PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE LA ECONOMÍA GENERAL. TOMARÁ ASI MISMO, EN CONSIDERACIÓN LA

NECESIDAD DE FOMENTAR EL DESARROLLO INDUSTRIAL DEL PAÍS, EL INTERÉS RAZONABLE QUE DEBEN PERCIBIR EL CAPITAL Y LA NECESARIA REINVERSIÓN DE CAPITALES.

C).- LA MISMA COMISIÓN PODRÁ REVISAR EL PORCENTAJE FIJADO CUANDO EXISTAN NUEVOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE LO JUSTIFIQUE.

D).- LA LEY PODRÁ EXCEPTUAR DE LA OBLIGACIÓN DE REPARTIR UTILIDADES A LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN DURANTE UN NÚMERO DETERMINADO Y LIMITADO DE AÑOS A LOS TRABAJADORES, DE EXPLORACIÓN Y DE OTRAS ACTIVIDADES CUANDO LO JUSTIFIQUE SU NATURALEZA Y CONDICIONES PARTICULARES,

E).- PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS UTILIDADES DE CADA EMPRESA SE TOMARÁ COMO BASE LA RENTA GRAVABLE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS TRABAJADORES PODRÁN FORMULAR ANTE LA OFICINA CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS OBJETOS QUE JUZGUEN CONVENIENTES, AJUSTÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINE LA LEY.

F).- EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES NO IMPLICA LA FACULTAD DE INTERVENIR EN LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS.

B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO (PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS).

ARTICULO 117

LOS TRABAJADORES PARTICIPARÁN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DE CONFORMIDAD CON EL PORCENTAJE QUE DETERMINE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

ARTICULO 120

EL PORCENTAJE FIJADO POR LA COMISIÓN CONSTITUYE LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDERÁ A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE CADA EMPRESA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERARÁ UTILIDAD EN CADA EMPRESA LA RENTA GRAVABLE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE LA LISR.

ARTICULO 122

PARA EL PTU ENTRE LOS TRABAJADORES DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE DEBA PAGARSE EL IMPUESTO ANUAL, AÚN CUANDO ESTÉ EN TRÁMITE OBJECCIÓN DE LOS TRABAJADORES.

EL IMPORTE DE LAS UTILIDADES NO RECLAMADAS EN EL AÑO EN QUE SEAN EXIGIBLES, SE AGREGARÁ A LA UTILIDAD REPARTIBLE DEL AÑO SIGUIENTE.

ARTICULO 123

LA UTILIDAD REPARTIBLE SE DIVIDIRÁ EN DOS PARTES:

- A).- LA PRIMERA SE REPARTIRÁ POR IGUAL ENTRE TODOS LOS TRABAJADORES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL NÚMERO DE DÍAS TRABAJADOS POR CADA UNO EN EL AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO DE LOS SALARIOS.
- B).- LA SEGUNDA SE REPARTIRÁ EN PROPORCIÓN AL MONTO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS POR EL TRABAJO PRESTADO DURANTE UN AÑO.

ARTICULO 124

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE POR SALARIO LA CANTIDAD QUE PERCIBA CADA TRABAJADOR EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA, NO SE CONSIDERAN COMO PARTE DE ÉL LAS GRATIFICACIONES, LAS PRESTACIONES Y DEMÁS PERCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 NI LAS SUMAS QUE PERCIBA EL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE TRABAJO EXTRAORDINARIO.

EN LOS CASOS DE SALARIOS POR UNIDAD DE OBRA Y EN GENERAL,

CUANDO LA RETRIBUCIÓN SEA VARIABLE, SE TOMARÁ COMO SALARIO DIARIO EL PROMEDIO DE LAS PERCEPCIONES OBTENIDAS EN EL AÑO.

ARTICULO 126

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACIÓN DE REPARTIR UTILIDADES:

- I.- LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, DURANTE EL PRIMER AÑO DE FUNCIONAMIENTO.
- II.- LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE UN PRODUCTO NUEVO, DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO, LA DETERMINACIÓN DE LA NOVEDAD DEL PRODUCTO SE AJUSTARÁ A LO QUE DISPONGAN LAS LEYES PARA FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS.
- III.- LAS EMPRESAS DE INDUSTRIA EXTRACTIVA DE NUEVA CREACIÓN, DURANTE EL PERÍODO DE EXPLORACIÓN.
- IV.- LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, RECONOCIDAS POR LAS LEYES, QUE CON BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR EJECUTEN ACTOS CON FINES HUMANITARIOS DE ASISTENCIA, SIN PROPÓSITO DE LUCRO Y SIN DESIGNAR INDIVIDUALMENTE A LOS BENEFICIARIOS.
- V.- EL IMSS Y LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS CON FINES CULTURALES, ASISTENCIALES O DE BENEFICENCIA.

VI.- LAS EMPRESAS QUE TENGAN UN CAPITAL MENOR DEL QUE FIJE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL POR RAMAS DE LA INDUSTRIA, PREVIA CONSULTA CON LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA RESOLUCIÓN PODRÁ REVISARSE TOTAL O PARCIALMENTE, CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS IMPORTANTES QUE LO JUSTIFIQUEN.

ARTICULO 127

EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN REPARTO DE LAS UTILIDADES SE AJUSTARÁ A LAS NORMAS SIGUIENTES:

- I.- LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES GENERALES DE LAS EMPRESAS NO PARTICIPARÁN EN LAS UTILIDADES.
- II.- LOS DEMÁS TRABAJADORES DE CONFIANZA PARTICIPARÁN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, PERO SI EL SALARIO QUE PERCIBEN ES MAYOR DEL QUE CORRESPONDA AL TRABAJADOR DE PLANTA CON LA MISMA CARACTERÍSTICA SE CONSIDERARÁ ESTE SALARIO AUMENTADO EN UN 20 %, COMO SALARIO MÍNIMO.
- III.- EL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE PERSONAS CUYOS INGRESOS SE DERIVEN EXCLUSIVAMENTE DE SU TRABAJO Y EL DE LOS QUE SE DEDIQUEN AL CUIDADO DE BIENES QUE PRODUZCAN RENTAS O

AL COBRO DE CRÉDITOS Y SUS INTERESES, NO PODRÁN EXCEDER DE UN MES DE SALARIO.

IV.- LAS MADRES TRABAJADORAS, DURANTE LOS PERÍODOS PRE Y POS - NATALES, Y LOS TRABAJADORES VÍCTIMAS DE UN RIESGO DE TRABAJO DURANTE EL PERÍODO DE INCAPACIDAD TEMPORAL, SERÁN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO.

V.- EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, DESPUÉS DE DETERMINAR QUE LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN EL REPARTO, LA COMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA SU SITUACIÓN.

VI.- LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS NO PARTICIPARÁN EN EL REPARTO DE UTILIDADES.

VII.- LOS TRABAJADORES EVENTUALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA CUANDO HAYAN TRABAJADO 60 DÍAS DURANTE EL AÑO, POR LO MENOS.

* PARTICIPACIÓN DE LA TERCERA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (PUBLICADA EN EL DOF DEL 4 DE MARZO DE 1985).

ARTICULO 1o.

LOS TRABAJADORES PARTICIPARÁN EN UN 10 % DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS A LAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS.

EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN SE APLICARÁ SOBRE LA RENTA GRAVABLE SIN HACER NINGUNA DEDUCCIÓN NI ESTABLECER DIFERENCIAS ENTRE LAS EMPRESAS COMO LO DISPONE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 586 DE LA LFT.

* EMPRESAS EXCEPTUADAS.- QUEDAN EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACIÓN DE REPARTIR UTILIDADES LAS EMPRESAS CUYO CAPITAL DE TRABAJO GENEREN UN INGRESO ANUAL DECLARADO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO SUPERIOR A \$ 6'000,000.00 DE PESOS.

3.- ARTICULO 14 LISR BASE GRAVABLE PARA PTU

C O N C E P T O S	BASE PARA ISR	BASE PARA PTU
INGRESOS:		
VENTAS	8'400,000	8'400,000
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO	0	0
INTERES NOMINAL A FAVOR DEVENGADO	1'400,000	1'400,000
MENOS:		
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS	(1'260,000)	

INTERES REAL ACUMULABLE		
UTILIDAD CAMBIARIA DEVENGADA	0	
UTILIDAD CAMBIARIA EXIGIBLE	0	0
DIVIDENDOS EN EFECTIVO, BIENES O ACCIONES	0	0
COSTO DEDUCIBLE EN VTA. DE ACTIVO FIJO	0	0
TOTAL DE INGRESOS	<u>8'540,000</u>	<u>9'800,000</u>
DEDUCCIONES:		
COMPRAS	5'040,000	5'040,000
GASTOS DE OPERACION	840,000	840,000
INTERES NOMINAL DEVENGADO	140,000	140,000
MENOS:		
COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDAS	<u>(70,000)</u>	<u>-----</u>
INTERES REAL DEDUCIBLE		
PERDIDA CAMBIARIA DEVENGADA	0	
PERDIDA CAMBIARIA EXIGIBLE	0	0
DIVIDENDOS PAGADOS	0	0
DEPRECIACION ACTUALIZADA	350,000	
DEPRECIACION HISTORICA		297,500
REMANENTE DEPREC.HIST.POR ENAJ.ACTIVO FIJO		0
REEMBOLSO DE DIVIDENDOS CAPITALIZADOS		0
OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	<u>0</u>	<u>0</u>
TOTAL DEDUCCIONES	<u>6'300,000</u>	<u>6'317,500</u>
BASE PARA ISR	<u>2'240,000</u>	
BASE PARA PTU		<u>3'482,500</u>

VI. ARTICULO 10-A EXCENCION A LAS
ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS
SILVICOLAS O PESQUERAS

SUJETOS	LIMITE
- GANADERIA	
- AGRICULTURA	20 VECES EL SALARIO MINIMO,
- PESQUERA	DEL AREA GEOGRAFICA SIN EXCE-
- COOPERATIVAS DE PRODUCCION	DER DE 200 SALARIOS MINIMOS
- OTRAS PERSONAS MORALES	

LAS PERSONAS MORALES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ESTAS ACTIVIDADES PAGARÁN IMPUESTO POR EL RÉGIMEN QUE ELIJAN (RÉGIMEN SIMPLIFICADO O RÉGIMEN GENERAL) EFECTUANDO SUS DEDUCCIONES EN LA PROPORCIÓN QUE GUARDAN SUS INGRESOS GRAVABLES DEL EJERCICIO.

NO PAGAN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:

A).- EJIDOS Y COMUNIDADES.

B).- UNIÓN DE EJIDOS Y COMUNIDADES.

C).- EMPRESA SOCIAL, CONSTITUIDA POR AVECINDADOS E HIJOS DE EJIDATARIOS CON DERECHO A SALVO.

D).- ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO.

E).- UNIDADES AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER CAMPESINA.

F).- COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

ESTAS PERSONAS MORALES NO ESTAN OBLIGADAS A PAGAR ISR AÚN CUANDO SUS INGRESOS EXCEDAN A 20 VECES EL SALARIO MÍNIMO, PERO PARA GOZAR DE ESTA EXENCIÓN DEBEN LLEVAR SU CONTABILIDAD POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

1.- REDUCCION DEL IMPUESTO

ARTUCULO 13

I.- 50 % A CONTRIBUYENTES DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA O SILVICULTURA.

II.- 25 % SI INDUSTRIALIZAN SUS PRODUCTOS.

III.- 25 % SI ADEMÁS REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES EN DONDE OBTENGAN COMO MÁXIMO EL 50 % DE SUS INGRESOS BRUTOS.

IV.- 50 % CONTRIBUYENTES DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA EDICIÓN DE LIBROS. CUANDO NO SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ESTA ACTIVIDAD, SE CALCULARÁ LA REDUCCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

A).- IDENTIFICACIÓN EN LIBROS DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDAD.

B).- PRORRATEO DE LAS DEDUCCIONES NO IDENTIFICADAS EN BASE A LOS INGRESOS POR ACTIVIDAD.

VII LIQUIDACION DE PERSONAS MORALES

1.- ASPECTO JURIDICO.

DISOLUCIÓN.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (LGSM), ÉSTA SE DISUELVE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL.
- II.- POR ACUERDO DE LOS SOCIOS TOMANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO SOCIAL Y CON LA LEY.
- III.- POR ACUERDO DE LOS SOCIOS DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO SOCIAL Y CON LA LEY.
- IV.- POR LA PÉRDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.
- V.- POR LO QUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO QUE LA LEY ESTABLECE, O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REUNAN EN UNA MISMA PERSONA.

LA DISOLUCIÓN NO ES SINO UN FENÓMENO PREVIO A LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD, VA ENCAMINADA A LA ETAPA QUE SIGUE A LA

DISOLUCIÓN, O SEA, LA LIQUIDACIÓN.

CUANDO LA SOCIEDAD SE DISUELVE POR ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTES CITADO A EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN I, SE INSCRIBIRÁ ÉSTA; EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (ARTÍCULO 232 LGSM).

A).- ASAMBLE POR DISOLUCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 182 FRACCIÓN II, DE LA LGSM; LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD SE LLEVA A CABO EN ASAMBLE GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.

EN ÉSTA SE DEBERÁ NOMBRAR AL LIQUIDADOR PARA QUE DICHO NOMBRAMIENTO QUEDE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, ESTE TRÁMITE LO LLEVA A CABO EL NOTARIO PÚBLICO QUIEN PROTOCOLIZARÁ EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ADEMÁS DE QUE ES OBLIGATORIO POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 194 LGSM.

B).- LIQUIDACIÓN.

DESPUÉS DE QUE SE ACUERDA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD SE PONDRÁ EN LIQUIDACIÓN, LO QUE PODRÍAMOS LLAMARLE UN EJERCICIO SOCIAL DE LIQUIDACIÓN, EN EL QUE SE TENDRÁ POR OBJETO LO SIGUIENTE:

- I.- CONCLUIR LAS OPERACIONES SOCIALES QUE HUBIEREN QUEDADO PENDIENTES.
- II.- COBRAR LO QUE SE DEBA A LA SOCIEDAD Y PAGAR LO QUE ELLA DEBA.
- III.- VENDER LOS BIENES DE LA SOCIEDAD.
- IV.- LIQUIDAR A CADA SOCIO SU HABER SOCIAL.
- V.- PRACTIQUE EL BALANCE FINAL DE LA LIQUIDACIÓN QUE DEBE SOMETERSE A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LOS SOCIOS Y UNA VEZ APROBADO, SE DEPOSITARÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.
- VI.- OBTENER DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

ASAMBLEA POR LIQUIDACIÓN.

SE DEBERÁ CONVOCAR A LA CELEBRACIÓN DE LO QUE SERÍA LA SEGUNDA ASAMBLEA, A PARTIR DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, EN ÉSTA EL LIQUIDADOR PRESENTARÁ EL BALANCE FINAL PARA SU APROBACIÓN, PROCEDERÁ POSTERIORMENTE A LIQUIDAR SU HABER SOCIAL; LOS TRÁMITES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO LOS REALIZARÁ EL NOTARIO PÚBLICO SI NOSOTROS SE LO SOLICITAMOS.

2.- ASPECTO FISCAL.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EJERCICIOS FISCALES.

CUANDO LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL ACUERDAN LA DISOLUCIÓN EN ESE MOMENTO, EL EJERCICIO FISCAL TERMINA ANTICIPADAMENTE, LO QUE OBLIGA A PRESENTAR DECLARACIONES DE ISR, IVA E IMPAC, POR EL EJERCICIO IRREGULAR, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO FISCAL EN SU SEGUNDO PÁRRAFO.

ESTE MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE SE CONSIDERA QUE HABRÁ UN EJERCICIO DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE LA SOCIEDAD ESTÉ EN LIQUIDACIÓN. ESTO QUIERE DECIR QUE EL EJERCICIO PUEDE SER SUPERIOR O INFERIOR A DOCE MESES SIN QUE SE CONSIDERE EJERCICIO IRREGULAR O MÁS DE UN EJERCICIO, SIMPLE Y SENCILLAMENTE ES UN SOLO EJERCICIO.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III DEL CFF, ESTABLECE QUE " LOS LIQUIDADORES Y SINDICATOS POR LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBIERON PAGAR A CARGO DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN O EN QUIEBRA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE SE CAUSARON DURANTE SU GESTIÓN.

NO SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR,

CUANDO LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES DE PRESENTAR LOS AVISOS Y DE PROPORCIONAR LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO Y SU REGLAMENTO " .

AVISO POR DESIGNACIÓN
DE LIQUIDADOR.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23-A, SE DEBERÁ DAR AVISO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DONDE SE DESIGNA AL LIQUIDADOR PARA QUE TAMBIÉN LA AUTORIDAD CONOZCA QUIEN ESTARÁ A CARGO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

AVISO AL REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES.

UNA VEZ FORMULARIZADA Y PROTOCOLIZADA EL ACTA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, SE PROCEDERÁ A PRESTAR AVISO ANTE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA CORRESPONDIENTE, DEL INICIO DE LIQUIDACIÓN FORMA HRFC - 1, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, PARA TAL EFECTO EL CONTRIBUYENTE DEBE ACOMPAÑAR TODOS LOS AVISOS Y DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN I DEL CFF.

EN CASO DE QUE LA SOCIEDAD MERCATIL HAYA TENIDO SUCURSALES,

ÉSTAS NO TENDRÁN QUE SEGUIR UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, YA QUE ÉSTE LO EFECTUARÁ LA MATRIZ, SIMPLEMENTE SE PRESENTA EL AVISO HRFC - 1, BAJA DE ESTABLECIMIENTO.

CUANDO TERMINA EL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN Y ES PREPARADO EL BALANCE FINAL Y SE LEVANTA EL ACTA DE ASAMBLEA DONDE SE REINTEGRA EL HABER SOCIAL Y COMO CONSECUENCIA QUEDA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD, ES MENESTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN I RCFF, PRESENTAR AVISO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DEBIENDO PRESENTAR LA FORMA HRFC - 1, JUNTO CON LA DECLARACIÓN FINAL DE LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO DEL NEGOCIO, SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LISR.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECLARACIÓN DEL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN.

EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DA LA LISR, A LA LIQUIDACIÓN DE PERSONAS MORALES ESTÁ ENFOCADA BÁSICAMENTE AL CÓMO Y CUÁNDO SE DEBEN PRESENTAR LAS DECLARACIONES PROVISIONALES Y FINALES, QUE SERÍA LA LIQUIDACIÓN TOTAL, YA QUE EN SÍ LE ES APLICABLE TODA LA LEY A LAS OPERACIONES REALIZADAS.

LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE SE GENEREN EN ESTE PERÍODO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LISR COMO SIGUE:

- 1).- PRESENTAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE TERMINE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, LA DECLARACIÓN

FINAL DEL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN.

- 2).- CUANDO LA LIQUIDACIÓN DURE MÁS DE SEIS MESES, SE DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIONES SEMESTRALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 11 DEL MES SIGUIENTE, TENIENDO ÉSTA EL CARÁCTER DE PAGO PROVISIONAL (AUNQUE SE CALCULE COMO UNA VERDADERA DECLARACIÓN ANUAL).
- 3).- SE DETERMINE EL IMPUESTO SEMESTRAL, CON LAS OPERACIONES EFECTUADAS DESDE EL INICIO DE LA DECLARACIÓN HASTA EL FINAL DEL PERÍODO, POR EL QUE SE ESTÁ CALCULANDO EL IMPUESTO, TENIENDO DERECHO A ACREDITAR LOS PAGOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.

SEGUNDO PAGO SEMESTRAL

(+) INGRESOS ACUMULABLES 12 MESES	100,000
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS 12 MESES	80,000

= UTILIDAD FISCAL	20,000
X TASA ISR	35 %
= IMPUESTO DEL PERIODO	7,000
(-) PAGOS DE ISR PRIMER SEMESTRE	2,500

= PAGO DEL SEGUNDO SEMESTRE	4,500
	=====

- 4).- LOS ACTIVOS DE ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRAN-

JERO SE DEBERÁN CONSIDERAR HASTA LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN.

5).- LA DECLARACIÓN FINAL DEL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN SE DEBERÁ PRESENTAR A MÁS TARDAR EL DÍA 11 DEL MES SIGUIENTE EN QUE SE TERMINE LA LIQUIDACIÓN, AÚN CUANDO NO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS MESES DESDE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN SEMESTRAL.

6).- ESQUEMA DEL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN. PENSAMOS EN UNA EMPRESA QUE APRUEBA SU DISOLUCIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991 Y SU PERÍODO DE LIQUIDACIÓN DURA 14 MESES.

EJERCICIO IRREGULAR	PERIODO DE LIQUIDACION			
	9 MESES	6 MESES	12 MESES	14 MESES
01-I-91	30-XI-91	31-III-92	30-IX-92	30-XI-92
INICIO DE EJERCICIO	INICIO DE LIQUIDACION	DECLARACION SEMESTRAL	DECLARACION SEMESTRAL	DECLARACION EJERCICIO DE LIQUIDACION

AJUSTE A LOS PAGOS

PROVISIONALES.

EL CERRAR EN FORMA ANTICIPADA EL EJERCICIO FISCAL CON MOTIVO

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD O INICIO DE LIQUIDACIÓN, NOS OBLIGA A ANALIZAR SI DEBEMOS REALIZAR AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES, PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 7-E DEL RLISR, NOS DA LA MECÁNICA A SEGUIR, LA CUAL PASAREMOS A TRANSCRIBIR Y EXPLICAR:

" ARTÍCULO 7-E. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES POR FUSIÓN O LIQUIDACIÓN.

CUANDO POR FUSIÓN O LIQUIDACIÓN LOS CONTRIBUYENTES ANTICIPEN LA FECHA DE TERMINACIÓN DE SU EJERCICIO, DETERMINARÁN LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES PREVISTOS EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 12-A DE LISR, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. CUANDO LA FECHA DE TERMINACIÓN OCURRA A MÁS TARDAR EL SÉPTIMO MES DEL EJERCICIO, SOLAMENTE AJUSTARÁN EL IMPUESTO A LOS PAGOS PROVISIONALES EN EL ÚLTIMO MES DEL MISMO EJERCICIO, EXCEPTO SI SE PRESENTA LA DECLARACIÓN DE LIQUIDACIÓN.

COMENTARIO:

COMO SE RECORDARÁ EL PERÍODO DEL PRIMER AJUSTE ABARCA LOS INGRESOS Y DEDUCCIONES DEL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE LA PRIMERA MITAD DEL MISMO, O SEA JUNIO Y EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ES EL 11 DE AGOSTO DEL MISMO EJERCICIO, LUEGO ENTONCES LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO IRREGULAR

POR LIQUIDACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE A MÁS TARDAR EN ESA FECHA, SI NO QUEREMOS PRESENTAR EL AJUSTE, PONGAMOS UN EJEMPLO:

CASO A.

- * FECHA DE DISOLUCIÓN O INICIO DE LIQUIDACIÓN, 31 DE JULIO DE 1991.
- * FECHA DE CORTE DEL PRIMER AJUSTE, 30 DE JUNIO DE 1991.
- * PLAZO PARA PRESENTAR EL PRIMER AJUSTE, 11 DE AGOSTO DE 1991.
- * FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POR EJERCICIO IRREGULAR, 31 DE AGOSTO DE 1991.

EN ESTE CASO, SE DEBE PRESENTAR EL AJUSTE Y LA DECLARACIÓN POR EL EJERCICIO IRREGULAR, YA QUE LA PRESENTACIÓN DE ESTE FUÉ POSTERIOR AL 11 DE AGOSTO PLAZO PARA PRESENTAR EL PRIMER AJUSTE.

CASO B.

- * FECHA DE DISOLUCIÓN O INICIO DE LIQUIDACIÓN, 31 DE JULIO DE 1991.
- * FECHA DE CORTE DEL PRIMER AJUSTE, 30 DE JUNIO DE 1991.
- * PLAZO PARA PRESENTAR EL PRIMER AJUSTE, 11 DE AGOSTO DE 1991.

* FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POR EJERCICIO IRREGULAR, 10 DE AGOSTO DE 1991.

AQUÍ LA DECLARACIÓN POR EL EJERCICIO IRREGULAR SE PRESENTÓ EL 10 DE AGOSTO, O SEA DENTRO DEL PLAZO PARA EL PRIMER AJUSTE, POR LO TANTO NO SE DEBE CALCULAR EL AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.

"II. CUANDO LA FECHA DE TERMINACIÓN OCURRA DESPUÉS DEL SÉPTIMO MES DEL EJERCICIO, AJUSTARÁ EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS PROVISIONALES EN EL SÉPTIMO MES DEL EJERCICIO Y EN EL ÚLTIMO DEL MISMO, CONSIDERANDO LOS INGRESOS OBTENIDOS Y LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12-A DE LA LEY, CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL SEXTO MES DEL MISMO Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL PENÚLTIMO MES DE DICHO EJERCICIO ".

COMENTARIO:

DE LA LECTURA DE ESTA DISPOSICIÓN SE DESPRENDE QUE SE DEBEN REALIZAR DOS AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES SIN EXCEPCIÓN EN LOS SIGUIENTES PERÍODOS, PENSANDO QUE EL EJERCICIO SE ANTICIPA POR LIQUIDACIÓN AL MES DE SEPTIEMBRE DE 1991.

PRIMER AJUSTE

PERIODO DEL AJUSTE	01-ENE-91 ----- > 30-JUN-91
PREPARACION DEL AJUSTE	01-JUL-91 ----- > 31-JUL-91
PLAZO DE PRESENTACION	01-AGO-91 ----- > 11-AGO-91

SEGUNDO AJUSTE

PERIODO DEL AJUSTE	ULTIMO MES DEL EJERCICIO
	01-ENE-91 ----- > 31-AGO-91
PREPARACION DEL AJUSTE	01-SEP-91 ----- > 30-SEP-91
PLAZO DE PRESENTACION	01-OCT-91 ----- > 11-OCT-91

" EN EJERCICIOS IRREGULARES MENORES A SIETE MESES NO SE EFECTUARÁN LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES " .

PENSEMOS EN UN EJERCICIO QUE TERMINA POR LIQUIDACIÓN EN JUNIO DE 1991, EN ESTE CASO NO SE PRESENTA AJUSTE EN VIRTUD DE ESTA DISPOSICIÓN.

APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEL ISR

CUANDO LA PERSONA MORAL, SE ENCUENTRA EN EL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN, DEBE APLICAR LAS DISPOSICIONES FISCALES, COMO LO VENÍA HACIENDO ANTES DE QUE SE TOMARA EL ACUERDO DE DISOLUCIÓN, COMO SERÍA, POR DAR ALGUNOS EJEMPLOS, EL CÁLCULO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.- GANANCIA INFLACIONARIA, INTERÉS DEDUCIBLE (ART. 7-B ISR).
- 2.- PÉRDIDA INFLACIONARIA, INTERÉS ACUMULABLE (ART. 7-B ISR).
- 3.- AJUSTE AL COSTO DE TERRENOS (ART. 18 LISR).
- 4.- CUMPLIR LOS REQUISITOS DE DEDUCCIONES (ART. 24, 25 ETC. LISR).
- 5.- ACTUALIZACIÓN DE LAS DEPRECIACIONES.
- 6.- ACTUALIZACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES.
- 7.- ETC...

IMPUESTO AL ACTIVO.

EN LO QUE RESPECTA A ESTE IMPUESTO, DURANTE EL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN, NO SE PAGA POR DISPOSICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 LIA.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN FISCAL, EN LO QUE SE REFIERE A PAGOS PROVISIONALES SERÁ MENSUAL, HASTA LA LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA SOCIEDAD, Y SE PAGARÁ DICHO IMPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE HASTA ANTES DE LA LIQUIDACIÓN, AQUÍ NO OPERA LO DE LAS DECLARACIONES SEMESTRALES, POR LO QUE TOCA A LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO SE REALIZARÁ UNA SOLA POR TODO EL PERÍODO QUE DURE LA LIQUIDACIÓN SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE MESES.

1% SOBRE REMUNERACIONES, 5% INFONAVIT,
RETENCIONES DEL ISR A TRABAJADORES Y
TERCEROS.

LAS EMPRESAS QUE ESTÉN EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y QUE AÚN TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RETENER O PAGAR LOS IMPUESTOS ARRIBA SEÑALADOS, SEGUIRÁN HACIENDO SUS ENTEROS MENSUALES MIENTRAS TENGAN ESTE TIPO DE RELACIONES.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS QUE SE DERIVAN DE ESTAS RELACIONES CONTRACTUALES, SE SEGUIRÁN PRESENTANDO A MÁS TARDAR EN EL MES DE FEBRERO Y LA DE LIQUIDACIÓN TOTAL CONJUNTAMENTE CON LA DE ISR.

CONCLUSIONES

VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS LEYES FISCALES POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO HA DE SER TAREA FÁCIL; SIN EMBARGO COMO CONTRIBUYENTE TAMPOCO NO ES LABOR SENCILLA EL APLICAR LAS DIVERSAS DISPOSICIONES CAMBIANTES QUE EN MATERIA FISCAL NO DEJAN DE PUBLICARSE Y PREOCUPARNOS CONSTANTEMENTE.

UN SISTEMA FISCAL DE FÁCIL APLICACIÓN Y NO DE COMPLICACIONES DEBE DE CONDUCIR A UNA MAYOR RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. EL SISTEMA FISCAL DEBERÍA SER DE SENCILLO Y FÁCIL ACCESO PARA TODO GÉNERO DE CONTRIBUYENTES Y, REFLEXIONAR QUE NO SÓLO LAS EMPRESAS DE GRUPO O LAS QUE TIENEN OPORTUNIDAD DE PAGAR ASESORES SON LOS QUE PAGAN IMPUESTOS, SINO TAMBIÉN EXISTEN LA PEQUEÑAS Y LOS QUE TODAVÍA NO SE INTEGRAN AL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES.

ES IMPORTANTE EN UN SISTEMA DE INTEGRACIÓN MUNDIAL DE ECONOMÍA, EN DONDE MÉXICO ESTÁ DESEMPEÑANDO UN PAPEL SIN PRECEDENTE, TAMBIÉN SE DÉ ESPECIAL ATENCIÓN A LA UNIFICACIÓN, LA COMPETITIVIDAD Y LA ESTABILIDAD DE LA POLÍTICA FISCAL.

BIBLIOGRAFIA

ANALISIS DE LOS IMPUESTOS SOBRE
LA RENTA Y AL ACTIVO 1991,
CARLOS SELLERIER CARBAJAL Y
CARLOS CEVALLOS ESPONDA,
EDITORIAL THEMIS.

ANALISIS PAGOS PROVISIONALES 1991,
ENRIQUE DOMÍNGUEZ MOTA,
EDITORIAL DOFISCAL EDITORES.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
1991.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
1991.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES
MERCANTILES.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO 1991.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO 1991.

ARTICULO SOBRE LIQUIDACION DE
SOCIEDADES,

C.P. FRANCISCO RUÍZ MORENO,

ANALISIS FISCAL DE HOY,

OCTUBRE DE 1991.